

Recomendación: 19/2018

Expediente: CODHEY 86/2017

Quejoso: Abogado JOMC, de la Asociación Civil “Indignación y Defensor de los Derechos Humanos”.

Agraviado: MCT (o) MCT.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad, en sus modalidades de Libertad de Expresión, Detención y Retención Ilegal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Protección de la salud.

Autoridades Responsables: Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán, y policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de dicha localidad.

Recomendación dirigida al: Cabildo del H. Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 86/2017**, relativo a la queja interpuesta por el abogado JOMC, de la Asociación Civil “Indignación y Defensor de los Derechos Humanos”, en agravio del **ciudadano MCT (o) MCT**, por hechos violatorios atribuibles al Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán, y policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de dicha localidad; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos del Ombudsman, como los de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (en adelante CODHEY), tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas en esta entidad Federativa. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, es de injerencia exclusiva de este Organismo estatal determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia.

Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos; numerales 3 y 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11 y 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, en específico **a la Libertad, en sus modalidades de Libertad de**

¹ El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY [...] *proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán*. El artículo 7 dispone que [...] *La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos*[...].

² De acuerdo con el artículo 10, [...] *Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo*. Asimismo, el artículo 11 establece: [...] *Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal (sic), y los organismos públicos autónomos estatales*. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: [...] *Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán se concluidos por (sic): I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación*[...].

³ *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).*

Expresión, Detención y Retención Ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, y a la Protección de la Salud.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles al **Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán, y policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de dicha localidad.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán.

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO. El siete de marzo de dos mil diecisiete, siendo las trece horas con treinta minutos, se recibió la llamada telefónica del ciudadano **JOMC**, quien solicitó la intervención de este Organismo, ya que ese día había sido detenido arbitrariamente el periodista de nombre MCT, por elementos de la policía municipal de Cacalchén, Yucatán, el cual al parecer se encontraba en la cárcel de dicho municipio, y además incomunicado.

SEGUNDO. En esa misma fecha, siendo las diecisiete horas con veinte minutos, personal de este Organismo se constituyó al local que ocupa la Cárcel Pública de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cacalchén, Yucatán, y entrevistó al **ciudadano Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, Comandante de esa Corporación**, quien manifestó en síntesis: que el ciudadano M C T estuvo preso en la cárcel pública de doce a trece horas de ese día, por allanamiento de morada, toda vez que se le sorprendió dentro de un predio particular tomando fotografías sin permiso. Asimismo, informó que el citado C T habita en la localidad y municipio de Motul, Yucatán.

TERCERO. Comparecencia ante personal de este Organismo del ciudadano **MCT (o) MCT**, del **ocho de marzo de dos mil diecisiete**, en la que acompañado del licenciado Gaudencio Celaya Cordero, formuló queja en contra del ciudadano Pastor Canul Zarate, Presidente Municipal de la localidad de Cacalchén, Yucatán, el comandante de nombre Roque y elementos de la Policía de dicho municipio, en atención a lo siguiente: [...] *que el día de ayer siete de marzo del presente año (2017), alrededor de las once de la mañana recibió una llamada telefónica donde se le informaba que minutos más tarde se llevaría a cabo una notificación al Ayuntamiento por un embargo de cuentas, por lo anterior se comunica con su jefe quien le da la autorización para realizar el viaje al municipio de Cacalchén, llegando alrededor de las once de la mañana con treinta minutos al centro de dicho municipio, donde se contacta con la persona que le había pasado la información de nombre LEP, quien le indica a mi entrevistado que la notificación se llevaría a cabo en el*

domicilio del alcalde, por lo que se dirigen al predio en comento, tanto mi entrevistado quien se encontraba en su vehículo, el informante mencionado líneas arriba y un actuario que estaba en compañía de este último. Al llegar al predio se baja el actuario y se dirige a la entrada de la casa, señala mi entrevistado que la reja estaba abierta y el actuario entra, ya que en la puerta estaba el alcalde atendiendo a dos personas, **por consiguiente mi entrevistado indica que estaba detrás del actuario y se dispuso a tomar fotografías**; cabe aclarar que en ningún momento entró a la casa del alcalde, ya que desde afuera estaba tomando dichas fotografías, por lo que el actuario preguntó quién era Pastor Zarate, respondiendo el alcalde que es él, **pero al ver a M tomando fotografías le pregunta: ¿tú que haces?, respondiendo: estoy trabajando, ante tal circunstancia el alcalde le pide al actuario que pase a su domicilio y cierra la puerta**. Seguidamente, M se dirige al centro del municipio en su vehículo, permaneciendo siempre en el interior del mismo y esperando que se llevara a cabo la notificación al tesorero del embargo del sueldo, minutos después se percata de que el actuario se estaba dirigiendo al Palacio Municipal, y es cuando se baja de su vehículo y se dirige al palacio, siempre detrás del actuario; indica que la tesorería estaba cerrada y el actuario habla con la Secretaria del Palacio y lo llevan a una de las oficinas que están en el interior del palacio, por lo anterior indica que se queda esperando ahí en el palacio a que salga. **Seguidamente, se le aproximan tres elementos de la policía municipal de dicha localidad y le indican a mi compareciente que debe acompañarlos a la Dirección de la Policía Municipal, por lo que pregunta el motivo, pero dichos elementos se limitaron a decirle que ahí le informaría**; asimismo le preguntan si el Tsuru de color rojo que estaba estacionado en la explanada pertenecía a él, respondiendo mi entrevistado que sí. En ese momento indica mi entrevistado que se dirigió a su vehículo y se comunicó con el Director de la Policía Municipal de Cacalchén, de nombre Marco Antonio Quiñones Viento, para preguntarle el motivo por el cual le estaban diciendo que acuda a la Dirección para hablar con él, respondiendo que desconocía el motivo, pero que se comunicaría con el comandante Roque quien en ese momento estaba a cargo y que le regresaría la llamada. Al llegar a su vehículo mi entrevistado se percata de que dos motocicletas de la policía municipal le obstaculizaban la salida de su vehículo, y al ver a unos metros al papá de la denunciante, el señor LE, se dirige a él y le comenta que lo iban a detener, por lo que el señor L le pregunta el motivo, pero mi entrevistado le indicaba que no sabía, por lo que el señor L empezó a discutir con los elementos que se encontraban ahí, por la misma situación de la detención que le querían hacer a mi entrevistado; señala que mientras eso pasaba se comunicó con su jefe para informarle lo que estaba pasando, y le piden que averiguara el motivo, por lo que **al preguntarle al comandante Roque que se encontraba en ese momento, le dijo que por allanamiento, y mi quejoso al querer informarle a su jefe, con quien todavía hablaba por teléfono, el motivo, es que siente que entre seis elementos, incluido el comandante lo someten a la fuerza, ahorcándolo, jalándole brazos, piernas, rompiéndole su celular y lentes, y lo tiran en una de las camionetas de la policía municipal; indica que el comandante se tiró hincado sobre su pierna, estando mi entrevistado ya acostado en la camioneta**. Posteriormente indica que lo llevan a las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal, ubicado a la salida del municipio, rumbo a Euán, y **al llegar lo bajan y le quitan sus pertenencias y lo meten a una de las celdas**; posteriormente viene un oficial a leerle sus derechos y se lo entrega para firmar, pero mi quejoso se percata de que había espacios en blanco, por lo que se niega a firmarlo y pide realizar una llamada, pero dicho elemento le dice que hasta que firme le permitiría realizar su llamada. Aproximadamente 25

minutos más tarde regresa a la celda para darle a firmar nuevamente la hoja, por lo que indica mi quejoso que sí lo firmaba bajo protesta, **indicando que la lectura de sus derechos fue posterior a la detención; posteriormente le entregan su teléfono y le permiten realizar una llamada, indicando que se comunica con su jefe y le informa lo sucedido;** luego regresa el teléfono y se queda en la celda y unos 30 minutos más tarde lo sacan y lo llevan a la oficina del Director Marco Antonio, quien le informa que esa cuestión era una cuestión de política, y que lo querían manchar la imagen del alcalde (sic), y que es un problema de años que tiene el alcalde con su ex esposa, por lo que mi entrevistado le indicó que ese no era el motivo por el cual acudió, ya que se traba del embargo del suelo (sic), por lo que le indicó a mi entrevistado que el alcalde dijo que **podía salir sin ningún problema, siempre y cuando no publicara ninguna fotografía, y que tuviera en cuenta que están cerca las elecciones 2018, pidiéndole que borre las fotografías que había tomado, y es cuando mi entrevistado le indica que estaban en su celular, y pide que le lleven sus pertenencias y le entregan el celular para borrar todas la fotografías delante de él;** posteriormente a eso le dicen que se puede retirar, siendo ya aproximadamente las trece horas con treinta minutos. FE DE LESIONES: Presenta moretón en el antebrazo izquierdo, pequeñas raspaduras en el cuello y señala inflamación y molestia en la pierna izquierda, por lo que toman placas fotográficas y se canaliza con el Dr. Enrique Eduardo Rejón Ávila[...]. Se anexaron tres placas fotográficas que se tomaron al efecto.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. **Llamada telefónica** del abogado JOMC, de la Asociación Civil “Indignación y Defensor de los Derechos Humanos”, del **siete de marzo de dos mil diecisiete**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. **Acta circunstanciada** levantada en el local que ocupa la Cárcel Pública de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cacalchén, Yucatán, el **día siete de marzo de dos mil diecisiete**, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede.
3. Comparecencia de queja del ciudadano **MCT (o) MCT**, el **ocho de marzo de dos mil diecisiete**, que de igual manera ha sido transcrita en el apartado que precede.
4. Acta circunstanciada **del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo en la localidad de Cacalchén, Yucatán, en la que aparece en lo conducente: *[...]posteriormente me dirigí al puesto de enfrente, el cual es una tienda de abarrotes y otros, en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino de aproximadamente veinticinco años de edad, quien al indicarle el motivo de mi presencia, me manifestó que sí supo de la detención del periodista, pero no ocurrió en la puerta del palacio municipal, siendo que ocurrió a un costado del Mercado Municipal, específicamente en la explanada de terracería, en donde se estacionan diversos vehículos, automóviles, y de carga; sin embargo, lo único que vio fue el alboroto de los policías, pero no puede decir más ya que se quedó atendiendo el puesto y no*

salió; [...] finalmente, me dirigí a otro puesto de venta de pollos asados, en donde **me entrevisté con una persona del sexo masculino** de aproximadamente cincuenta años de edad, complexión media, tez morena y estatura media, quien al preguntarle acerca de los hechos que se investigan, me manifestó que sí lo vio, que ese día no recuerda exactamente la hora, pero que fue al medio día, se percató que aproximadamente diez elementos de la policía municipal de Cacalchén, Yucatán, se acercaron a un sujeto que se encontraba cerca de su vehículo, el cual no recuerda el tipo ni la marca, y comenzaron a discutir con él, por lo que de lejos sólo veía que dicho sujeto se resistía a ir con los elementos, por lo que segundos después vio cómo aproximadamente cinco o seis elementos se fueron sobre el sujeto en cuestión, como haciéndole “cerro”, a quien a la fuerza y después de varios jaloneos lo levantaron del piso, ya que el sujeto estaba solo, y los elementos lo superaban en fuerza ya que eran varios, y se lo llevaron a la comandancia caminando, refiriendo que llegaron unos a pie, otros en patrullas y otros en motos, siendo todo lo que pudo observar, y ya al día siguiente se enteró por comentarios de clientes que era un reportero al que detuvieron[...].

5. Acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se ordenó remitir **vía denuncia** copias debidamente certificadas de las constancias conducentes del expediente de queja que nos ocupa, a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, de la Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán.
6. Oficio sin número, del tres de mayo de dos mil diecisiete, remitido por el ciudadano Pastor Agustín Canul Zarate, Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: [...] A) Con respecto al Informe Homologado solicitado, anexo dicho Informe Policial de fecha 7 de marzo del año dos mil diecisiete, con relación a los hechos manifestados por el C. MCT, ante esta Comisión; dicho informe lo exhibo en copia simple, dado que así me fue proporcionado. - B) Con relación a la solicitud de manifestar el nombre de los elementos involucrados de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán (datos tomados del informe policial), para los efectos legales correspondientes manifiesto respectivamente que son los siguientes: - Antonio Nah Hu, Bruno Dzul, Fredy López Medina y Oswaldo Moguel Gallegos (Elementos de la Policía Municipal). - C) En cuanto al certificado médico de lesiones y toxicológico realizado al C. MCT, no es posible rendirlo, toda vez que esta autoridad no cuenta con dicha información, la cual deberá ser solicitada por esta Comisión a la autoridad correspondiente. - D) En virtud de lo solicitado con relación a la bitácora de entrada y salida del detenido, el día siete de marzo del año dos mil diecisiete, no es posible rendirlo, pues No cuento con dicha información, la cual deberá requerir a la oficina y/o autoridad correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública. Así mismo, y como instrumento de prueba que **NO EXISTIÓ IMPEDIMENTO** alguno para que el supuesto periodista en aparentes funciones, MCT, haya desempeñado su profesión, anexo la nota periodística que realizó, la cual fue publicada en la primera plana de la sección Local del Diario de Yucatán, en fecha 8 de marzo de 2017, toda vez que en ningún momento se le coartó su libertad para ejercer la supuesta actividad periodística a la que según aduce, se encontraba encomendado en dicha fecha; **SIN EMBARGO DICHAS ACCIONES REALIZADAS EN MI DOMICILIO, INCLUSO INVADIENDO MI PROPIEDAD Y SIENDO PROBABLE RESPONSABLE**

DE HECHOS QUE PUDIERON CONSTITUIR UN DELITO. Por lo que desde este momento hago de su conocimiento que existe carpeta de investigación en poder de la Fiscalía General del Estado, de la cual es necesario agotar lo conducente hasta sus últimas consecuencias..."
Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan en lo que aquí interesa:

- **Informe Policial Homologado**, suscrito por el oficial Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, **en fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete**, a las doce horas con veinte minutos, suscrito por el oficial, que en su parte relevante menciona: *"...por este medio me permito informarle que siendo aproximadamente **11:32 hrs.** del día 07 de Marzo del año en curso (2017), estando en operativo en la unidad 1425, como chofer Antonio Nah Hu, calle 22 x 11 y 9, por indicaciones del Director de Seguridad Pública Municipal Marco Antonio Quiñones Viento, que se encontraba de descanso en su domicilio particular de Dzemul, que procedamos a la calle 16 x 17 y 19, en donde una persona se encontraba molestando y fastidiando en el domicilio del Presidente Municipal Lic. Pastor Agustín Canul Zarate; siendo las 11:36 a.m. al llegar a la dirección indicada nos manifiesta el C. Pastor Canul, que minutos antes el ciudadano de nombre MCT con vestimenta pantalón de mezclilla y camisa de color blanca, había ingresado a su predio tomando fotos en el interior de su domicilio, sin autorización alguna, retirándose del lugar a bordo de un vehículo Marca Nissan, modelo Tsuru, de color rojo; 11:42 a.m. se implementa un operativo en el cual las motocicletas con números 1062 y 1063, conducidos por los policías terceros C. Bruno Dzul y Fredy López Medina, lo cual visualizan a una persona con la vestimenta mencionada, encontrándose en la explanada calle 21, por 20 y 22, centro, el cual se encontraba en un costado de su vehículo, me bajo de la unidad, procedo a dialogar con él, en ese momento hace acto de presencia el Lic. Pastor Agustín Canul Zarate señalándolo, procedemos a detenerlo indicándole el motivo por la detención (allanamiento de morada), haciéndole la lectura de sus derechos. Abordándolo en la Unidad 1425, siendo trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. - Siendo las **11:50 a.m.** no omito manifestar que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se le hace entrega del detenido al celador Policía Tercero Oswaldo Moguel Gallegos, y de sus pertenencias: un celular de marca Motorola de color negro en buen estado, unos lentes en buen estado, una billetera de color café con documentos personales, un anillo de color metal blanco, un par de juego de llaves y dinero en efectivo, por la cantidad de \$ 1,00670, un mil seis pesos con setenta centavos[...]."*
- **Copia simple** de nota periodística, la cual fue publicada en la sección Local del Diario de Yucatán en fecha 8 de marzo de 2017, con la leyenda: **"Nuevo abuso policiaco" – "Ordena el alcade de Cacalchén el arresto a reportero"**.

7. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, relativa a la comparecencia del ciudadano **Carmen Antonio Nah Hu (o) Antonio Nah Hu**, Policía Tercero de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán, quien en relación a los hechos mencionó: *...que el día siete de marzo del año en curso (2017), siendo aproximadamente las 11:20 once horas con veinte minutos, encontrándose a bordo de la unidad 1424 de la policía municipal de Cacalchén, Yucatán, donde labora como policía tercero,*

estando asignado como chofer de dicha unidad, encontrándose patrullando en el municipio, el comandante Roque Dzul con el cual se encontraba en dicha unidad recibe una llamada telefónica del Director Marco Antonio Quiñones Viento, quien se encontraba de descanso, el cual le informó que había recibido una llamada telefónica del alcalde Pastor Agustín Canul zarate, quien le indicó que en su domicilio se encontraba una persona que estaba tomando fotografías sin autorización para ingresar a su predio, ni para tomar placas fotográficas, por lo que se dirigen al predio del munícipe, el cual dista aproximadamente a cuatro esquinas del palacio municipal de la localidad; siendo el caso que al llegar a dicho sitio ya no se encontraba la persona que había sido reportada como allanante, sin embargo el alcalde les da las características físicas y le dice al comandante Roque que lo detengan, esto según le hizo saber dicho Comandante. Siendo el caso que al transitar en calles del municipio se cruzan con dos agentes de la policía municipal que se trasladan en motocicleta, quienes les informan que una persona con las características de dicha persona (sic), se encontraba en el palacio municipal, por lo que al llegar, exactamente en la explanada que está a un costado del mercado municipal, se percatan del sujeto a quien el compareciente sí conoce e identifica como reportero, que su vehículo estaba a aproximadamente veinte metros de donde él se encontraba dialogando parado con otra persona del sexo masculino que estaba en el interior de su vehículo, quien por comentarios es el ex suegro del Presidente Municipal, sin saber su nombre correcto; siendo el caso que en ese momento baja de la camioneta el comandante Roque, se aproximan sus compañeros Bruno Dzul Uitz y Freddy López Medina, apersonándose el Presidente Municipal Pastor Canul, quien les indica que el sujeto es la persona que ingresó en su domicilio sin su autorización, y les pide que lo llevan detenido a la Dirección de la policía, y que el acudiría a arreglar el problema, por lo que sus compañeros policías proceden a detener al sujeto que sabe se llama MC, subiéndolo a la camioneta que el compareciente manejaba, pudiendo percatarse que en ningún momento hubo golpes por parte de sus compañeros en la persona del sujeto que detuvieron; que no vio que lo lesionen, que el comandante Roque en ningún momento se haya hincado sobre la pierna de la persona detenido (sic), y mucho menor que le hayan roto sus lentes y su celular (sic); que se dirigen a la Dirección de la policía que se encuentra a la salida a la comisaría de Euán, procediendo el Comandante Roque a hacer entrega del detenido al celador en turno, de nombre Oswaldo Moguel; que antes de su ingreso se procede a la lectura de derechos del detenido, lo cual hace el compareciente antes de su ingreso a la cárcel, que luego de la entrega procede a retirarse junto con el comandante Roque, ignorando lo que sucedió después con la persona detenida, por lo que no puede decir si lo sacaron de la celda, o si se entrevistó con el Director de la Policía, con el Alcalde o cuánto tiempo permaneció detenido, reiterando que en ningún momento se golpeó al sujeto detenido, aunque éste sí se exaltó al momento de ser detenido, siendo toda su participación en los hechos que se investigan[...].

8. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, relativa a la comparecencia del ciudadano **Fredy Armando López Medina (o) Fredy López Medina**, Policía Tercero de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán, quien en relación a los hechos refirió: [...]que el día siete de marzo del año en curso (2017), siendo aproximadamente las 11:00 once horas, encontrándose a bordo de una motopatrulla de la policía municipal de Cacalchén, Yucatán, donde labora como policía tercero,

estando en labores de vigilancia junto con su compañero de nombre Bruno, sin acordarse de sus apellidos, recibe de la central de radio un reporte del comandante Roque, de que en el domicilio del Presidente Municipal había ingresado sin permiso una persona del sexo masculino, la cual estaba tomando fotografías, pero que se había retirado, por lo que tanto su compañero Roque como él se dirigen al centro del poblado con el fin de intentar ubicar al sujeto que estaba reportado con pantalón de mezclilla y camisa blanca; que en ese momento se apersona el Presidente Municipal de Cacalchén, el cual se estaciona en las inmediaciones del palacio municipal y se acerca a ellos y a sus compañeros, el comandante Roque y Antonio Nah, a él y a su compañero Bruno, y les indica que el sujeto que ingresó sin permiso a su domicilio se encontraba en la explanada que se encuentra ubicado frente al mercado municipal, el cual estaba parado junto a un vehículo en cuyo interior se encontraban dos personas, uno del sexo masculino y otra del sexo femenino, sin saber de quienes se trataba, siendo el caso que se aproxima el comandante Roque a dialogar con el sujeto, del cual también desconocía su nombre y tampoco lo conocía, que se percató de ello a una distancia de veinte metros, y al acercarse junto con su compañero Bruno recibe la orden del comandante Roque de proceder a la detención del sujeto que ahora sabe responde al nombre de M, que no se percató si tenía algún logotipo o identificación que lo que precisamente lo identifique como reportero (sic); siendo el caso, que su compañero Antonio Nah le hace su lectura de derechos de manera verbal, indicándole de la mejor manera por el comandante Roque que colabore, ya que era acusado de allanar el domicilio del Presidente Municipal, pero ante el hecho de ponerse impertinente ya que indica el compareciente se negó a ser trasladado a la Dirección de la policía municipal, de manera pacífica para dialogar respecto a los hechos, **es que tuvieron que someterlo, por lo que si hubo cierto forcejeo, aunque en ningún momento hubo golpes hacía dicho sujeto**; que entre cuatro elementos, el compareciente el comandante Roque, su compañero Bruno y Armando, proceden a subirlo a la camioneta con número 1425, la cual manejaba Antonio Nah, **sin acordarse de quiénes se subieron a la cama de la camioneta custodiar a la persona detenida** (sic), seguidamente se traslada con sus compañeros a la Dirección de la Policía Municipal, donde le dan ingreso al detenido, quedándose en la parte de afuera de la Dirección, por lo que con eso concluyó su participación, por tanto no tiene nada más que decir respecto a cuánto tiempo permaneció detenido el sujeto, con quién se entrevistó, qué pertenencias entregó y demás manifestaciones vertidas por él en su comparecencia de queja[...]

9. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, relativa a la comparecencia del ciudadano **Bruno Francisco Dzul Uitz (o) Bruno Dzul**, Policía Tercero de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán, quien en relación a los hechos expuso: [...]que el día siete de marzo del presente año (sic), aproximadamente a las once horas con treinta minutos, se encontraba conduciendo la moto con número económico 1062, en compañía del Policía Tercero Freddy Medina, el cual iba conduciendo la moto de número 1063, y en la camioneta unidad 1424 se encontraba el Comandante Roque, todos haciendo labor de vigilancia en el municipio de Cacalchén; manifiesta que el comandante Roque recibe una llamada vía radio de la Dirección de Seguridad Pública del dicho municipio (sic), en la cual le informaron que una persona de sexo masculino había entrado al predio del C. Pastor Agustín Canul Zarate, Presidente Municipal de Cacalchén,

por lo que el comandante se va directo al predio y ordena que se quedaran en vigilancia en la explanada del centro del municipio; refiere que a los cinco minutos aproximadamente el comandante Roque regresa y le comunica al compareciente y a su compañero Freddy, las características de la persona que había entrado al predio del Presidente, las cuales Presidente le había proporcionado y les informa que estaba conduciendo un vehículo modelo Tsuru, color rojo (sic); el compareciente al ver en la explanada del centro del municipio estacionado dicho vehículo y una persona de sexo masculino a un lado de éste que se encontraba dialogando con otra persona, el cual le informaron al manifestante que era el ex suegro del alcalde, por lo que se acercaron a la persona desconocida, indicando que no recuerda el nombre de ésta, pero pudiéndola describir con el cabello largo, de tez morena, una estatura de aproximadamente 1.60 y una complexión gruesa; manifiesta que al acercarse a dicha persona, es el comandante Roque el que dialoga con él, al cual le pregunta su nombre; manifiesta que en ese momento se acerca el Presidente de Cacalchén y lo señala haciendo referencia que él había sido quien entró a su casa minutos antes, por lo que da la orden que lo detengan, llamando como apoyo a los policías terceros Miguel López y Carlos Moo; refiere el compareciente que le informa el motivo de la detención, en cual fue por allanamiento de morada (sic), manifestando el compareciente **que la persona se negaba a ser detenido, se negaba a colaborar, por lo que lo agarraron del ante brazo y lo subieron a la unidad de número económico 1424**; señala que desde el momento que se acercan al detenido y hasta el momento que lo suben a la unidad, pasan aproximadamente 20 minutos, posteriormente lo trasladan a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Cacalchén; refiere que al llegar, el Policía tercero Antonio Nah le lee sus derechos y el comandante lo entrega al celador Oswaldo Moguel[...]

10. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, relativa a la comparecencia del ciudadano **Jesús Oswaldo Moguel Gallegos (u) Oswaldo Moguel Gallegos**, Policía Tercero de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán, quien en relación a los hechos señaló: "...que el día siete de marzo del presente año (2017), aproximadamente a las once horas con treinta minutos, se encontraba realizando sus labores como centralista y celador en la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Cacalchén, Yucatán, cuando se presentan los policías terceros, Antonio Nah y Freddy López Medina, en compañía del Comandante Roque, quienes tenían detenido al Ciudadano MCT, quien entró de una manera tranquila, manifestando que no se le notaban golpes y lo pusieron a su disposición; refiere el compareciente que le pregunta a los policías si ya se les había leído sus derechos, contestando éstos que antes de abordarlo a la unidad lo habían hecho verbalmente, refiriendo que al llegar a la Dirección el Policía Antonio Nah le lee sus derechos nuevamente y le entrega la hoja de lectura de derechos, percatándose que el ciudadano MC se negaba a firmar la hoja, y que sólo la firmaría si le daban acceso para que hiciera una llamada, **por lo que le informa el policía Antonio que para facilitar las cosas debe de firmar y después se le dará el uso del celular para hacer la llamada, por lo que este accede**; refiere el compareciente que escribió una leyenda en la hoja de lectura de derechos, manifestando no recordar lo que decía, al terminar de leer sus derechos, le dan acceso al celular para hacer la llamada, posteriormente el compareciente le pide sus pertenencias para resguardarlas, entregándole el C. MC, sus celular, billetera con la cantidad de \$1006.70 y documentos personales, anillo de color metal blanco y un par de juego de

llaves; el compareciente al reguardar los documentos, procede a encerrarlo a la celda; pasando aproximadamente de cuarenta y cinco minutos a una hora, **llegó el Director Marco Antonio Quiñonez Viento, por lo que el compareciente puso a su disposición al Ciudadano MC, llevándolo hasta su oficina, el Director le pidió las pertenencias del quejoso y éste se las entregó, alrededor de los veinte minutos, el Director Marco Antonio indica que se libere, siendo el mismo Director quien lo libera y le entrega sus pertenencias, refiriendo que ignora lo que se dialogó en dicha oficina. Por lo que aproximadamente a las doce con cincuenta y cinco minutos el ciudadano MC fue liberado[...].**

11. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, relativa a la comparecencia del ciudadano **Marco Antonio Quiñones Viento (o) Marco Antonio Quiñones Vento**, Director de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán, quien en relación a los hechos señaló: [...]que el día siete de marzo del año en curso (2017), se encontraba de descanso, cuando aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, recibió una llamada telefónica del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, quien le informa que hay una persona de sexo masculino que se encuentra en su domicilio fastidiándolo, motivo por el cual se comunica con el comandante Roque, para que enviara elementos policiacos para resolver lo que estaba ocurriendo en el domicilio del Presidente; es el caso, que posteriormente, aproximadamente veinte minutos después recibe una llamada telefónica del agraviado MCT, para preguntarle lo que estaba sucediendo, ya que elementos de su corporación querían detenerlo, **a lo que el compareciente le informa que no sabe nada al respecto, ya que se encontraba de descanso; sin embargo, le manifestó que no se preocupara, que iría a la comandancia para saber lo que estaba ocurriendo, por lo que, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, llegó a la comandancia y lo mandó hablar a la oficina de la dirección, en donde se pudo percatar que el agraviado tenía puestos sus lentes y a simple vista estaban funcionales; asimismo, refiere que el agraviado le comenzó a explicar lo que había sucedido tal como lo manifestó a este Organismo, por lo que le dijo que le hablaría al jurídico para averiguar lo ocurrido; es el caso, que al comunicarse con el Licenciado Ángel Cruz y preguntarle el motivo de la detención, éste le informó que fue por allanamiento de morada, por lo que el compareciente lo cuestionó con relación a que si pondrían la denuncia correspondiente y se quedaría en la detención, a lo que el Licenciado le informó que el Presidente Municipal le había informado que no procederían a la denuncia correspondiente, motivo por el cual el compareciente le explicó al agraviado el motivo de la detención, y le dijo que como no interpondrían denuncia, lo dejaría en libertad, siendo todo lo que le manifestó al agraviado, refiriendo que en ningún momento pidió a cambio de su libertad que eliminara las fotos, así como refiere no tener conocimiento de dichas fotos, por lo que manifiesta ser su única participación [...].**
12. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, relativa a la comparecencia del ciudadano **Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul**, Comandante de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán, quien en relación a los hechos señaló: [...]que el día siete de marzo del año en curso (2017), aproximadamente a las once horas de la mañana, recibe una llamada del Director de nombre

Marco Antonio Quiñones, quien le indica que se apersona a un domicilio proporcionándole únicamente las calles, sin decirle que correspondía al domicilio del Presidente Municipal, por lo que al llegar a dichas confluencias se percató de que era el domicilio del Presidente Municipal, quien le manifestó que “momentos antes había entrado una persona de sexo masculino a su predio, sin autorización”, por lo que le proporcionó sus características y vestimenta, dirigiéndose de inmediato al centro en donde se percató de un sujeto que correspondía a la descripción proporcionada por el Presidente Municipal, el cual se encontraba parado junto a su vehículo estacionado en la explanada de la calle 21 de ese municipio, por lo que se bajó para dialogar con él; asimismo, se percató que junto al agraviado había una camioneta roja cerrada con una persona de sexo masculino adentro, pero que en ningún momento interactuó con él; **es el caso, que en ese instante llegó el Presidente Municipal y señaló a dicho sujeto como el que había entrado a su domicilio sin autorización, por lo que el compareciente ordenó su detención y fue que los elementos de nombres Freddy, Antonio y Bruno procedieron a la detención del ahora agraviado**, siendo que lo abordaron a la unidad 1425, para luego ser trasladado a la comandancia; asimismo, manifiesta que en ningún momento intervino en la detención, ya que únicamente se quedó parado observando, así como tampoco se paró sobre las piernas del ahora agraviado, como lo indica en su queja de inicio, indicando que en ningún momento se subió a la parte trasera de la unidad, ya que el compareciente condujo dicha unidad hasta la comandancia; por último, refiere que no se le rompieron sus lentes ni su celular, refiriendo que sus lentes se los dejó puestos, ya que refirió el agraviado que no puede ver sin ellos, por lo que ni siquiera los entregó a la comandancia como pertenencias, entregando únicamente su celular y otras pertenencias, siendo toda su participación en los hechos que se investigan. [...].

13. Oficio sin número, de fecha **veintisiete de junio del año dos mil diecisiete**, suscrito por el ciudadano Marco Antonio Quiñones Viento (o) Marco Antonio Quiñones Vento, Director de Seguridad Pública de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: [...] *Que con relación a la documentación que se me solicita en lo referente al certificado médico de lesiones y Toxicológicos realizados del C. MCT, del día siete de marzo del año en curso (2017), me permito manifestarle que en esta Dirección NO se cuenta con dicha información, toda vez que la dirección a cargo no cuenta con dichos servicios médicos, ni con el equipo especializado para la obtención de dichos exámenes. Asimismo se anexan copias certificadas de la bitácora de entrada y de salida, lectura de derechos y lista de pertenencias del mismo día siete de Marzo del año en curso (2017)[...].*

- Copia fotostática del **Formato de Entrada y Salida de Detenidos**, del siete de marzo de dos mil diecisiete, en donde se advierte que a las 11:50 horas, fue detenido el agraviado MCT, en la calle 21, por 22 y 20, por allanamiento de morada, en la calle 16, por 19 y 17, por el Comandante Roque, Carlos, Miguel, Fredy y Antonio, en la unidad 1425, siendo recibido por el agente Oswaldo M. Refiriendo como pertenencias: 1 billetera café; documentos personales; 1 celular marca Motorola; 1 anillo de metal blanco; un par de juego de llaves, y \$1006.70. Asimismo, que recobró su libertad a las 13:00 p.m.

- Copia fotostática del formato del **Acta de Registro de la Detención, de Registro de Lectura de Derechos y de Consentimiento Informado**, que llenó el ciudadano Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, Comandante de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán, en fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, con motivo de la detención efectuada al agraviado MCT, a las once horas con cincuenta minutos, en cuyo contenido destaca: **“flagrancia Ayanamiento de morada” (sic)- Datos del (de los) detenido (s) – Detenido 1 C TM [...] – Calle 23 # 361ª x 36 y 30 [...] – ocupación - periodista [...] Nombre y/o firma y/o huella del (de los) detenido (s) – firma bajo protesta, la lectura del derecho se hizo después de la detención- firma ilegible- MCT[...]**

14. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el edificio que ocupa la Procuraduría General de la República, Delegación Yucatán, **el trece de septiembre del año dos mil diecisiete**, respecto a la **revisión de la carpeta de investigación FED/YUC/MER/0000100/2017**, en cuyo contenido se advierte que la licenciada Maricela Quijano García, refirió que la aludida carpeta de investigación había sido turnada a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión.

15. Acuerdo de fecha **veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete**, mediante el cual se decretó la **Ampliación de término** para continuar con el trámite del expediente de mérito, a efecto de recabar los elementos probatorios necesarios y realizar las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

16. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho**, relativa a la comparecencia del ciudadano **LDEP (o) LEP**, quien en relación a los hechos expuso: *[...]que el día siete de marzo del año dos mil diecisiete, tenía una diligencia con un actuario de los juzgados en Motul, Yucatán, pero refiere no recordar su nombre, lo único que recuerda es que les refirió que era su último día en Motul, ya que regresaba a laborar en Mérida; es el caso, que la diligencia consistía en notificar al alcalde de Cacalchén, Yucatán, en ese entonces al C. Pastor Canul Zarate por pensión alimenticia, y otra notificación de embargo en la Tesorería Municipal, por lo anterior, el compareciente decidió dar aviso a la prensa, en este caso al reportero MCT, siendo que aproximadamente a las diez horas del día llega el compareciente con su hija y el actuario en el vehículo del compareciente, y también al mismo tiempo llega el reportero MCT en su vehículo, por lo que se bajó el actuario y el reportero, el compareciente y su hija se bajaron de su vehículo, pero no se acercaron a la diligencia y desde ahí observaron todo; refiere el compareciente que el domicilio del alcalde está a orillas de la calle y no tiene rejas, por lo que el actuario se acercó a la puerta para tocarla, la cual está a corta distancia de la calle, y el Reportero MCT se queda de tras del actuario, pero sobre la calle, y tomó placas fotográficas de la diligencia con su cámara profesional y con su teléfono celular, por lo que pudo observar que el alcalde estaba hablando con el actuario, siendo que momentos después el actuario entraron a la casa del Alcalde (sic), por lo que MCT se retiró y se acercó al compareciente diciéndole que ya había tomado las fotos y se adelantaría al Ayuntamiento para cubrir la siguiente diligencia que sería en Tesorería; por lo que terminando la diligencia el actuario minutos después, se dirigieron al Ayuntamiento, siendo que se estacionaron en una explanada que está a un costado del*

parque principal, siendo que el compareciente y su hija se quedan dentro de su vehículo y el actuario se bajó, por lo que el reportero lo siguió; minutos después, solo regresa el reportero y se acerca al compareciente para explicarles que ya había tomado fotografías para cubrir la nota, siendo que en ese momento se percatan que se estaban acercando dos elementos de la Policía Municipal de Cacalchén, Yucatán, por lo que por prevención y seguridad el reportero le entregó al compareciente su cámara profesional; es el caso, que esos dos elementos se acercaron al reportero diciéndole que lo tenía que acompañar, a lo que el reportero los cuestionó, ya que no sabía el motivo, siendo que éstos sólo le decían que eran órdenes y que el reportero los tenía que acompañar por una denuncia de allanamiento de morada; siendo que en ese momento llega una camioneta de la misma corporación, y cerca ya habían una moto patrulla y más policías, en eso llega la camioneta del alcalde, por lo que dos elementos se acercan al alcalde en su vehículo, y es cuando se bajan elementos de la camioneta y la moto patrulla cierra el paso, y es cuando se procede a la detención; es el caso, que al ver esto el reportero aceptó acompañarlos, pero en su propio vehículo, siendo que los elementos no aceptaron y se le abalanzaron encima y entre varios elementos y lo sujetaban a la fuerza, unos de los brazos y otro del cuello, jaloneándolo, siendo que de manera brusca lo aventaron a la camioneta municipal, en donde uno de los elementos le colocó sus rodillas sobre las piernas del reportero, mientras entre otros lo sujetaban de varias partes de su cuerpo, retirándose del lugar y llevándose al reportero detenido; asimismo, refiere el compareciente que tiene una grabación de la detención, ya que por nerviosismo no pudo grabar todo porque uno de los elementos de forma grosera y altanera le prohibió grabar, intentándole quitarle su teléfono, pero como el compareciente estaba dentro de su vehículo, logró cerrar la ventanilla, por lo que no se lo pudieron arrebatar; seguidamente, refiere el compareciente que se dirigió a Motul, a las oficinas del Diario de Yucatán, para dar aviso de la detención de su reportero, y para entregar la cámara fotográfica profesional del reportero MCT, siendo todo lo que le consta [...].

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano **MCT (o) MCT**, quien ejerce el periodismo, sufrió violaciones a sus derechos humanos a la libertad, en sus modalidades de libertad de expresión, detención y retención ilegal, por parte del ciudadano **Pastor Agustín Canul Zarate**, Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán, y elementos de la Dirección de Seguridad Pública de dicha localidad.

Se dice lo anterior, pues el día de los hechos después de documentar unas notificaciones judiciales en la aludida localidad, que podían ser relevantes por estar relacionadas con dicho alcalde, éste ordenó a elementos municipales que lo detuvieran, mediante la utilización de la figura penal de allanamiento de morada, cuyo objetivo primordial fue coartar su derecho de difundir libremente las fotografías e información obtenida. En este sentido, el Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, y los Policías Tercero: Carmen Antonio Nah Hu (o) Antonio Nah

Hu; Fredy Armando López Medina (o) Fredy López Medina, y Bruno Francisco Dzul Uitz (o) Bruno Dzul, con el apoyo de los elementos Miguel López y Carlos Moo, proceden a detenerlo en transgresión a su derecho a la Libertad Personal, pues no existía mandamiento escrito de autoridad competente para ello, y mucho menos se justificaba la figura de flagrancia. De ahí, el agraviado fue trasladado a la Cárcel Pública de esa Corporación Municipal, donde lo recibió el Policía Tercero Jesús Oswaldo Moguel Gallegos (u) Oswaldo Moguel Gallegos, el cual lo encerró en una celda y permaneció un tiempo, en violación a su derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal, y por supuesto su derecho a la libertad de expresión, pues a efecto de evitar que se difundiera la información “inconveniente” para el edil, compareció el Director de Seguridad Pública Municipal, Marco Antonio Quiñones Viento (o) Marco Antonio Quiñones Vento, quien estaba de descanso, y luego de realizar diversas acciones, tales como pedir sus pertenencias, entre ellas su celular, y luego de un rato de estar con el quejoso en su oficina, ordenó su libertad, sin trámite alguno.

La violación al **derecho a la Libertad de Expresión**, es la acción u omisión por medio del cual se permita la inquisición judicial o administrativa para impedir la libre manifestación de ideas, o se impida el ejercicio libre de escribir y publicar, o se impida el ejercicio libre de expresión por previa censura o se exija fianza, o se moleste a alguien por la manifestación de sus opiniones, o se impida el ejercicio de la Libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, o se restrinja el Derecho de Expresión por medios indirectos.

La **libertad de expresión** posee una doble dimensión: una individual que permite a cada persona la libertad de expresar su pensamiento, y una social o colectiva que es la posibilidad de recibir cualquier información y de conocer la expresión del pensamiento ajeno, que permite el intercambio de ideas e informaciones, y genera una comunicación masiva entre las personas.

A nivel interno, **el derecho a la libertad de expresión** está reconocido en los artículos 6 y 7, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, al disponer:

[...]Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión[...]

[...] Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de

información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito[...]

De igual manera, el **Derecho a la Libertad de Expresión** se encuentra fundamentado legalmente en el ámbito internacional en los siguientes preceptos:

El artículo 19 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, al establecer:

[...]Artículo 19 Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión[...]

El artículo IV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al indicar:

[...] Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

Los Artículos 19.1 y 19.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al estatuir:

[...] ARTÍCULO 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección[...]*

El artículo 13 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁸, al señalar:

[...] Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. ...”*

[...] 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones[...]

El principio 1 de la **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante su 108º Período de Sesiones en octubre del año 2000), que constituye un documento fundamental para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que a la letra versa:

[...]1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática[...]

El artículo 4, de la **Carta Democrática Interamericana**, adoptada por la Asamblea General de la OEA, en fecha 11 de septiembre de 2001, estatuye:

[...]ARTÍCULO 4

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia[...]

La violación al **derecho a la libertad**, en la modalidad de **Detención Ilegal** es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente, u orden de detención expedida por la autoridad ministerial.

La **violación al derecho a la libertad personal** en la modalidad de **Retención Ilegal**, es la **acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona como presa, detenida, arrestada o interna** en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, **sin que exista causa legal para ello**, por parte de un servidor público.

Así pues, en este sentido el **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en: Los artículos 14 y 16, **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que en su parte conducente señalan:

[...] Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho[...]

[...]Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención[...]

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 12, que a la letra rezan:

[...]Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona[...].

[...]Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques[...]

Los artículos I y XXV de la **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**, que prevén:

I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona[...].

XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes[...].

El artículo 9.1 y 9.3, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que menciona:

[...]ARTÍCULO 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta[...]

[...]

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. ...”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.5, de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** que establecen:

[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas[...]

[...]

5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...]

Los numerales **1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**, que establecen:

[...] Artículo 1 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión[...]

[...] Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas[...]

[...] Artículo 8 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas[...]

Por otra parte, quedó también acreditada la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal (por lesiones y uso indebido de la fuerza pública)**, en agravio del ciudadano **MCT (o) MCT**, en virtud de que en el caso que nos ocupa quedó acreditado que al momento de su detención, por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cacalchén, Yucatán, éstos emplearon indebidamente de la fuerza pública, causándole lesiones en el cuerpo.

El **derecho a la integridad y seguridad personal, por lesiones**, presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones. Este derecho en su esencia protege a toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ende ninguna persona puede ser objeto de estas afectaciones por parte de los servidores públicos, quienes son garantes en que se respeten estos derechos.

Este derecho se encuentra protegido por:

El último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, al estatuir:

[...]Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades[...].

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, al indicar:

[...]Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona[...].

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé:

[...]Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona[...].

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

[...]Artículo 5º Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral[...].

Ahora bien, sobre la **violación del derecho a la integridad personal por actos que impliquen el uso excesivo de la fuerza, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece en su artículo 2** que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios *respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas*; además señala en el artículo 3 que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En concordancia con lo anterior está el Principio 4 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que refiere textualmente:

[...]4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto[...].

En este tenor el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye:

[...]La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución[...].

Ahora bien, la conducta de los policías que dieron lugar a la transgresión a la Integridad y Seguridad Personal del ciudadano **MCT (o) MCT**, dio lugar también a la violación a su **Derecho al Trato Digno**, pues la forma en la que fue tratado al momento de su detención, constituye el incumplimiento de su deber de garantizar, respetar y proteger la dignidad inherente de las personas.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en: **El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos**, al indicar en su parte conducente:

[...]Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas[...].

En el ámbito internacional este derecho se encuentra protegido en: **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:**

[...]Artículo 2

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...”*

[...]Artículo 10

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[...]*

Del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, al establecer:

[...]Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

[...]Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado[...].

[...]Principio 9 *Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad[...].*

[...]Principio 35 1. *Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad[...].*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al indicar:

[...]Artículo 2

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social[...].

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

[...]Artículo 1. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas[...].*

[...]Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación[...].

Del mismo modo, se constató que se transgredió el **Derecho a la legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado del **ejercicio indebido de la función pública**, en perjuicio del ciudadano **MCT (o) MCT**, por parte de **elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Cacalchén, Yucatán**, en virtud de que fueron omisos en hacer de su conocimiento de los derechos que le asistían al momento de su detención, y además lo retuvieron sin trámite alguno. Aunque con posterioridad fue puesto en libertad, esa acción también resultó a todas luces al margen de la ley, pues no obra constancia de que fuera emitido el conducente acuerdo de libertad, en el que se asentara la fecha, hora y los motivos de la misma. En cuanto al Director de Seguridad Pública Municipal, **Marco Antonio Quiñones Viento (o) Marco Antonio Quiñones Vento**, por su intervención en los hechos cuando el quejoso estaba detenido, y ordenar su libertad, cuando no estaba en funciones, pues se encontraba de descanso.

Por otro lado, también aparece que el Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán, incurrió en violaciones al derecho a la **legalidad y a la seguridad jurídica**, en perjuicio del ciudadano **MCT (o) MCT**, derivado del **ejercicio indebido de la función pública**, pues bajo el argumento de haber cometido el delito de allanamiento de morada, ordenó la detención y retención del agraviado en la cárcel pública de dicho municipio, cuyo objetivo primordial fue reprimir el derecho a la libertad de expresión.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Estos derechos se encuentran protegidos en: Los **numerales 1, párrafo primero y tercero; 14 párrafo segundo; 16 párrafo primero, 20, apartado B, fracción III, y 21, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos**, que indican:

[...]Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

[...]Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...].

[...]Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento[...].

[...]Artículo 20. [...]

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

[...]

A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten[...].

[...]Artículo 21. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución[...].

En el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los eventos, que en su fracción I, a la letra dispone:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

En los **artículos 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que señalan:

“ARTÍCULO 1 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

ARTÍCULO 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

“ARTÍCULO 8 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Por otra parte, el **Derecho a la Protección de la Salud** fue transgredido en virtud de que, debido a la falta de un servicio médico y toxicológico en el proceso administrativo llevado a cabo por la policía municipal de Cacalchén, Yucatán, no existió constancia especializada que determinara el estado físico y toxicológico del quejoso MCT (o) MCT, a su ingreso y estancia en una celda de la Comandancia Municipal, de lo cual es responsable el Presidente Municipal de dicha localidad, ciudadano **Pastor Agustín Canul Zarate**, ya que está bajo su tutela posibilitar la vigencia de la legalidad y la seguridad jurídica en la justicia municipal.

Esta situación resultó preocupante, por cuanto no se efectuaron los exámenes médicos necesarios para determinar el estado de salud del quejoso.

Este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa en: **El principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al estatuir:**

“... Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

El numeral 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al señalar:

“...Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. ...”

El precepto 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al establecer:

“... Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. ...”

El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al indicar:

“...Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. ...”

OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa la queja se inició con motivo de la llamada telefónica del ciudadano JOMC, **el día siete de marzo de dos mil diecisiete**, a las trece horas con treinta minutos, en la que, en resumen, hizo del conocimiento de este Organismo que en esa propia fecha, había sido detenido arbitrariamente el periodista MCT (o) MCT, por elementos de la Policía Municipal de Cacalchen, Yucatán.

Es de indicar, que por los hechos acontecidos el citado día (07/marzo/2017), a las diecisiete horas con veinte minutos, personal de esta Comisión se constituyó al local que ocupa la Cárcel Pública de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cacalchen, Yucatán, en donde el ciudadano Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, Comandante de esa Corporación, refirió que **el aludido agraviado estuvo preso en la cárcel pública de doce a trece horas de ese día, por allanamiento de morada, debido a que se le sorprendió dentro de un predio particular tomando fotografías sin permiso.**

Es el caso, que **el ocho de marzo de dos mil diecisiete**, el aludido agraviado compareció ante personal de este Organismo, y formuló queja en contra del Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán, el Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul y elementos de dicha localidad, quien en síntesis dijo: Que es reportero, y que el día siete de marzo de dos mil diecisiete, una persona le informó vía telefónica que se llevaría a cabo una notificación al Ayuntamiento de Cacalchen, Yucatán, por un embargo de cuentas, por lo que con la autorización de su jefe se dirigió a dicho municipio, siendo que llegó aproximadamente a las once horas con treinta minutos, y en el centro se contactó con el ciudadano LEP, quien le había dado la información, el cual le indicó que la notificación se llevaría a cabo en el domicilio del alcalde, por lo que se dirigieron a dicho lugar junto con un actuario que acompañaba al citado LEP. Que al llegar al predio del edil se bajó primero el actuario, siendo que la reja se encontraba abierta, por lo que el actuario entró, pues el alcalde se encontraba atendiendo a dos personas. Aclaró que en ningún momento entró a la casa del alcalde, que él se quedó detrás del actuario, y desde afuera se dispuso a tomar fotografías, siendo que el Presidente Municipal al verlo le preguntó qué hacía, a lo que le respondió que estaba trabajando, pero que el precitado alcalde le pidió al actuario que pasara a su domicilio y cerró la puerta. De ahí, que **se dirigió al centro del municipio en su vehículo**, donde permaneció mientras esperaba que se llevara a cabo la notificación al tesorero respecto del embargo del sueldo, y cuando vio que el actuario se dirigía al Palacio Municipal, se bajó de su vehículo y lo siguió; es el caso, que mientras esperaba al actuario, se le aproximaron tres policías de dicha localidad, quienes le dijeron que los acompañara a la Dirección de la Policía Municipal, y que al preguntarles el motivo, dichos elementos se limitaron a decirle que ahí se lo informarían. Que al salir del palacio municipal y mientras se dirigía a su vehículo, llamó por teléfono al ciudadano Marco Antonio Quiñones Viento, Director de la Policía municipal de Cacalchen, Yucatán, quien le dijo que desconocía el motivo por el cual acudiría a dicha Dirección, pero que se comunicaría con el Comandante Roque y le regresaría la llamada. Que al llegar a su vehículo se percató de que dos motocicletas de la policía municipal le obstaculizaban la salida de su vehículo, y al ver a unos metros al referido LE, quien es papá de la denunciante, se dirigió hacia

él y le comentó que lo iban a detener, y que no sabía el motivo, por lo que el precitado LE comenzó a discutir con los policías, y que en ese momento llamó a su jefe, quien le pidió que averiguara el motivo, por lo que se lo preguntó al Comandante Roque que ya se encontraba en el lugar, siendo que éste le dijo que por allanamiento, y que al querer informarlo a su jefe, entre seis elementos, incluido el Comandante Roque, lo sometieron a la fuerza, ahorcándolo, jalándolo de los brazos y piernas, e incluso le rompieron su celular y lentes, y de ahí lo tiraron en una de las camionetas de la policía municipal, y que cuando se encontraba acostado en la camioneta, el Comandante Roque se tiró hincado sobre su pierna. Que al llegar a las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal de Cacalchen, Yucatán, lo bajaron, le quitaron sus pertenencias y lo metieron a una celda. Aclaró que la lectura de sus derechos fue posterior a su detención, pues ya en la celda lo fue a ver un oficial, quien le leyó sus derechos y le entregó un documento para firmar, pero como habían espacios en blanco se negó a firmarlo y pidió realizar una llamada, pero dicho elemento le dijo que hasta que firmara le permitiría realizar su llamada. Que pasados aproximadamente veinticinco minutos, regresó a su celda el elemento municipal para darle a firmar nuevamente la hoja, por lo que lo firmó bajo protesta, y posteriormente le entregaron su teléfono y le permiten realizar una llamada, siendo que llamó a su jefe y le informó lo sucedido. Que a los treinta minutos lo sacaron de la celda y lo llevaron a la oficina del Director de la Policía municipal, ciudadano Marco Antonio, quien le informó que la cuestión por la que acudió a Cacalchen, era una cuestión política, que querían manchar la imagen del alcalde, y que era un problema de años que el alcalde tenía con su ex esposa, a lo que le indicó que él había ido por el embargo del sueldo, y que en ese momento el aludido Director le dijo que según el alcalde podía salir sin ningún problema, siempre y cuando no publicara ninguna fotografía, y que tuviera en cuenta de que estaban cerca las elecciones, por lo que le pidió que borrara las fotografías que había tomado, lo cual hicieron delante de él, y de ahí lo dejaron retirarse, siendo esto aproximadamente a las trece horas con treinta minutos.

Ante tal situación, personal de este Organismo procedió a recabar los elementos necesarios para determinar sobre la violación a sus Derechos Humanos, siendo que de las diligencias y evidencias de que se allegó este Organismo Estatal, se pudo observar, lo siguiente:

Que en el informe de ley del tres de mayo de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Pastor Agustín Canul Zarate, Presidente Municipal de Cacalchen, Yucatán, aparece, por una parte, que negó que se le haya coartado al agraviado su libertad de ejercer la actividad de periodista, por lo que anexó la nota periodística que éste realizó, y que fue publicada el ocho de marzo de dos mil diecisiete y, por la otra, su señalamiento directo respecto a su oposición por dicha acción que se llevó a cabo en su domicilio, alegando que el ahora agraviado invadió su propiedad, siendo probable responsable de hechos que pudieron constituir un delito, por el que se formó carpeta de investigación en la Fiscalía General del Estado.

Por otra parte, en el informe policial homologado que rindió el oficial Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, **en fecha siete de marzo de dos mil diecisiete**, a las doce horas con veinte minutos, se advierte que en síntesis expuso: que en esa propia fecha, cuando eran alrededor de las once horas con treinta y dos minutos, **el Director de Seguridad Pública Municipal, ciudadano Marco Antonio Quiñones Viento (o) Marco Antonio Quiñones Vento, quien se**

encontraba de descanso, les dio el aviso de que una persona se encontraba molestando y fastidiando en el domicilio del Presidente Municipal de Cacalchen, Yucatán, licenciado **Pastor Agustín Canul Zarate**. Que al llegar al domicilio del aludido alcalde, siendo las once horas con treinta y seis horas, **éste les manifestó que minutos antes el aquí agraviado**, quien estaba vestido de pantalón de mezclilla y camisa de color blanca, **había ingresado a su predio tomando fotos en el interior, sin autorización alguna, y que se había retirado del lugar** a bordo de un vehículo marca Nissan, modelo Tsuru, de color rojo. Debido a lo anterior, que implementaron un operativo en el cual los policías terceros, ciudadanos Bruno Francisco Dzul Uitz (o) Bruno Dzul y Fredy Armando López Medina (o) Fredy López Medina, quienes conducían las motocicletas números 1062 y 1063, vieron al quejoso en la explanada de la calle 21, por 20 y 22, del centro, el cual se encontraba en un costado de su vehículo, por lo que se bajó de la unidad y comenzó a dialogar con él, **siendo que en ese momento hizo acto de presencia el alcalde y lo señaló**. Acto seguido, **procedieron a detener al aquí inconforme y le indicaron que el motivo de su detención era por allanamiento de morada**, así como le leyeron sus derechos, lo abordaron a la unidad 1425, y lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Que al llegar, siendo las once horas con cincuenta minutos, entregaron al agraviado al celador Jesús Oswaldo Moguel Gallegos (o) Oswaldo Moguel Gallegos, Policía Tercero, junto con sus pertenencias.

Es de indicar, que dicho Comandante en la declaración que emitió ante personal de esta Comisión, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, **reiteró** el hecho de que el Presidente municipal llegó al lugar donde fue ubicado el quejoso, y que ahí lo señaló como el que había entrado a su domicilio sin autorización, y así mismo **destacó** que dicho edil fue quien en el acto ordenó la detención.

Al respecto, **los elementos municipales aprehensores, ciudadanos Carmen Antonio Nah Hu (o) Antonio Nah Hu; Fredy Armando López Medina (o) Fredy López Medina; Bruno Francisco Dzul Uitz (o) Bruno Dzul; Jesús Oswaldo Moguel Gallegos (o) Oswaldo Moguel Gallegos**, de manera coincidente admitieron haber participado en la detención del agraviado, y además concordaron en que su intervención en los hechos se debió a una llamada que recibió el Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, en el sentido de que el alcalde Pastor Agustín Canul Zarate había reportado que una persona ingresó a su domicilio y tomado fotografías, sin su autorización. Asimismo, admitieron que la persona reportada ya se había retirado del predio del aludido edil, pero que con las características que éste les proporcionó se implementó un operativo de búsqueda en el centro del poblado, siendo que hallaron al aquí quejoso en la explanada que está a un costado del mercado municipal, quien se encontraba dialogando con el ex suegro del alcalde, el cual estaba en el interior de un vehículo acompañado de otra persona del sexo femenino. Que se acercó el Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul a dialogar con el inconforme, y en ese momento hizo acto de presencia el alcalde y lo señaló como la persona que había ingresado en su predio, así como les dio la orden de detenerlo, y que él acudiría a arreglar el problema, por lo que proceden a detener al agraviado y se dirigieron a la Dirección de la Policía, donde el precitado Comandante se lo entrega al celador y centralista que estaba en turno, de nombre Jesús Oswaldo Moguel Gallegos (o) Oswaldo Moguel Gallegos. No pasa inadvertido, que el elemento Dzul Uitz, además dijo que en la detención también apoyaron los policías terceros Miguel López y Carlos Moo.

De igual modo, cabe mencionar que de las diligencias realizadas de manera oficiosa en el lugar de los hechos, **sobresale la declaración de una persona del sexo femenino y otra del sexo masculino, quienes quisieron quedar en el anonimato**, debido a que dijeron en síntesis:

La primera de los nombrados: que sí estaba enterada de la detención del quejoso, que es periodista, la cual ocurrió a un costado del mercado municipal, específicamente en la explanada de terracería, en donde se estacionan diversos vehículos, automóviles y de carga, y que sólo vio el alboroto de los policías, pues estaba atendiendo un puesto.

El segundo de los mencionados: que sí había visto la detención del quejoso, aunque no recordaba el día, y que era al medio día cuando se percató que aproximadamente diez elementos de la policía municipal de Cacalchen, Yucatán, se acercaron a un sujeto que se encontraba cerca de su vehículo, y desde lejos vio que comenzaron a discutir con él, y que se resistía a ir con los elementos, siendo que los elementos se le fueron encima, como haciéndole “cerro”, a quien por la fuerza y después de varios jalones lo levantaron del piso, ya que dicho sujeto estaba solo, y los elementos lo superaban en fuerza ya que eran varios, y de ahí se lo llevaron.

Es importante señalar, que los referidos atestados adquieren credibilidad para quien esto resuelve, en virtud de que fueron emitidos por personas a quienes les constan los hechos sobre los que declararon, por haberlos presenciado, y dieron la razón de su dicho, pues ambos trabajan cerca del lugar donde fue detenido el agraviado; además de que fueron entrevistados de oficio y de manera separada por personal de este Organismo, con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para el esclarecimiento de los hechos de la queja, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad; máxime que no existe ningún dato que los desvirtúe o haga inverosímiles.

Además de lo expuesto, resulta importante mencionar que este Organismo obtuvo la comparecencia del ciudadano **LDEP (o) LEP**, cuyo atestado es relevante para quien esto resuelve, no sólo porque se trata de la persona que dio aviso al quejoso de la diligencia de notificación judicial que se llevaría a cabo en la casa del aludido alcalde, y otra en la Tesorería Municipal, para que en su calidad de reportero acudiera a tomar la nota respectiva, sino que a efecto de colaborar para el conocimiento de la verdad, explicó que el día de los eventos, siendo aproximadamente a las diez horas, llegó en su vehículo junto con su hija y el actuario, así como el aludido agraviado en su vehículo, siendo que todos se bajaron, pero que él y su hija no se acercaron a la diligencia. Aclaró que el domicilio del alcalde está a las orillas de la calle y no tiene rejas, por lo que el actuario se acercó a la puerta para tocarla, la cual está a corta distancia de la calle, y que el inconforme se quedó detrás del actuario, pero sobre la calle, y tomó placas fotográficas de la diligencia en su cámara profesional y con su teléfono celular. De ahí pudo observar que el alcalde estaba hablando con el actuario, y que momentos después entraron al predio, por lo que el agraviado se retiró y se le acercó diciéndole que ya había tomado fotos y que se adelantaría al Ayuntamiento para cubrir la siguiente diligencia que sería en la Tesorería. Refirió que al terminar la diligencia el actuario, minutos después, se dirigieron al Ayuntamiento, siendo que se estacionaron en una explanada que está a un costado del parque principal, y que él y su hija se quedaron

dentro del vehículo, mientras que el actuario se bajó, por lo que el quejoso lo siguió, quien minutos después regresó y le dijo que ya había tomado fotografías para cubrir la nota, pero que en ese momento se acercaron dos elementos de la Policía Municipal de Cacalchen, Yucatán, por lo que por prevención y seguridad el quejoso le entregó su cámara profesional. Que los aludidos elementos se acercaron al quejoso y le dijeron que tenía que acompañarlos, a lo que aquél los cuestionó, ya que no sabía el motivo, siendo que los policías sólo le decían que eran órdenes, y que lo tenían que acompañar por una denuncia de allanamiento de morada, siendo que en ese momento llegó una camioneta de la misma corporación, y cerca ya habían una moto patrulla y más policías. Que en eso llegó la camioneta del alcalde, y dos elementos se acercaron al alcalde en su vehículo, y es cuando se bajan elementos de la camioneta y la moto patrulla cierra el paso, y proceden a la detención, pero que el reportero les manifiesta que aceptaba ir en su propio vehículo, pero que los elementos no aceptaron y se le abalanzaron encima, y entre varios lo sujetaron a la fuerza, unos de los brazos y otros del cuello, jaloneándolo, y de manera busca lo aventaron a la camioneta municipal, en donde uno de los elementos le colocó sus rodillas sobre las piernas, mientras los otros lo sujetaban de varias partes de su cuerpo, retirándose del lugar y llevándose al quejoso detenido. Agregó que grabó parte de la detención, ya que por nerviosismo no pudo grabar todo, porque uno de los elementos de forma grosera y altanera le prohibió grabar, intentándole quitar su teléfono, pero como estaba dentro de su vehículo logró cerrar la ventanilla y no se lo pudieron arrebatarse. Que después se dirigió a Motul, a las oficinas del Diario, Yucatán, para dar aviso de la detención del quejoso, y para entregar su cámara fotográfica profesional.

Puntualizado lo anterior, tenemos que a partir de las relatadas evidencias se pudo determinar que el ciudadano MCT (o) MCT, ejerce la labor periodística como colaborador del Diario de Yucatán, en la localidad de Motul, siendo que el día de los eventos resultó vulnerado en sus derechos como persona que ejerce el periodismo, ya que se logró acreditar que después de realizar su actividad de reportero, pues documentó unas notificaciones judiciales que podían ser relevante por estar relacionadas con el Presidente Municipal de Cacalchen, Yucatán, fue objeto de acciones específicas para coartar su derecho de difundir libremente las fotografías e información obtenida, tales como ser privado de su libertad personal, lo cual ocurrió en contexto de violencia, por parte de elementos municipales, cuya acción no fue el resultado de una conducta aislada e individual, toda vez que en el expediente de investigación consta que la privación de su libertad se da posterior a la intervención del agraviado, y por orden precisa del Presidente Municipal.

En este sentido, esta Comisión no puede pasar por alto, que el tipo penal de allanamiento de morada fue utilizado por el aludido alcalde de manera ilegal, con el objeto, no sólo de limitar el ejercicio de la libertad de expresión, sino de castigar al quejoso que lo había ejercido, ante su reticencia para ser objeto del escrutinio público.

Se afirma lo anterior, pues en el caso quedó desvirtuado que el quejoso haya invadido su propiedad. Fue revelador el testimonio que el ciudadano **LDEP (o) LEP** rindió ante personal de este Organismo, al precisar con claridad que el domicilio del alcalde está a las orillas de la calle y no tiene rejas, por lo que el actuario se acercó a la puerta para tocarla, la cual está a corta distancia de la calle, **y que el quejoso se quedó detrás del actuario, pero sobre la calle, y tomó placas fotográficas de la diligencia en su cámara profesional y con su teléfono celular.**

Que luego observó que el alcalde estaba hablando con el actuario, y que momentos después entraron al predio, **por lo que el agraviado se retiró y se le acercó diciéndole que ya había tomado fotos y que se adelantaría al Ayuntamiento para cubrir la siguiente diligencia que sería en la Tesorería.**

Sin que sea obstáculo a tal conclusión, el instrumento de prueba que aportó el citado edil en su informe de ley, esto es, la copia de una nota periodística publicada en la primera plana de la sección local del Diario de Yucatán, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, con la leyenda: **“Nuevo abuso policiaco” – “Ordena el alcalde de Cacalchen el arresto a reportero”**, donde se hace notar que esta publicación se acompaña de una fotografía que reporta lo informado que, como se ve, se refiere a la notificación que realizó un actuario del Juzgado Tercero Mixto de lo Civil y Familiar, a dicha autoridad responsable el día de los hechos de la queja. Al respecto, es de indicar, que del examen integral realizado a dicha constancia, resulta que contrario a lo alegado por el edil responsable, en el sentido de que el agraviado invadió su predio, la citada imagen revela que fue tomada mientras la diligencia se realizaba a las afueras del domicilio del precitado alcalde, tal y como el quejoso dijo haberlo hecho.

Asimismo, no puede dejar de señalarse, que contrario a lo pretendido por el alcalde responsable, dicha publicación no resulta prueba idónea para demostrar que no se ejerció presión directa o indirecta de su parte para coartar su libertad de difundir las fotos que documentó en su celular. Ello, porque con la declaración del ciudadano **LDEP (o) LEP** quedó debidamente esclarecido cómo esta fotografía fue obtenida, pues bien, explicó que el quejoso tomó placas fotográficas de la diligencia en su cámara profesional y con su teléfono celular, y que antes de la detención del quejoso, éste le entregó su cámara profesional, y que cuando se lo llevaron detenido se dirigió a Motul, a las oficinas del Diario de Yucatán, para dar aviso de los hechos y para entregar dicha cámara; y por lógica consecuencia es que se pudo agregar la fotografía de mérito, a la nota que se publicó con motivo de su detención.

Particularmente, en cuanto a la labor de los policías aprehensores, resalta que también quedó desvirtuado que el agraviado haya sido detenido por el hecho de haberlo sorprendido dentro del predio particular del alcalde, tomando fotografías sin permiso, sino por el contrario, de la evidencia allegada resalta que la detención la efectuaron luego de una intervención u operativo que desplegaron en el centro de Cacalchen, Yucatán, y por orden del aludido alcalde.

Esta situación constituye una violación al **derecho a la Libertad de Expresión**, ya que como establece el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales... Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión[...].* Por otra parte, el citado artículo hace una remisión al artículo 6° de la Norma Fundamental para referirse a los únicos casos en que puede restringirse la libertad de difusión (entendiendo por ésta la Libertad de Expresión), los cuales son: *“...que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”*.

Lo anterior, porque es palmario que no procedía la restricción a la **Libertad de Expresión**, toda vez que en ningún momento se actualizó alguno de los supuestos que la justificaran, ya que de acuerdo a los hechos, el hoy quejoso no incurrió en ataques a la moral, ni alteró el orden público, y mucho menos incurrió en algún delito, simplemente pretendió realizar su trabajo como reportero tomando fotografías en la vía pública, respecto a un acontecimiento de interés social.

En consecuencia, se violentó lo estatuido en el artículo 19, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el numeral IV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el ordinal 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales a nivel internacional protegen el derecho a la libertad de expresión, y que se encuentran descritos en el apartado de “Descripción de la Situación Jurídica” del presente documento recomendatorio.

De igual modo, se transgredió el contenido del artículo 13.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene el propósito de proteger de tales acciones dirigidas a silenciar la labor periodística, al prohibir que se limite a la libertad de expresión.

Igualmente, se vulneraron los principios 5, 7 y 9, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, que al respecto estatuyen:

“... 5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión. ...”

“... 7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales. ...”

“... 9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada. ...”

No está por demás recordarle al precitado alcalde, que el ejercicio de los cargos públicos, por su relación con lo público, es de interés social, por lo que quienes los ejercen se encuentran sujetos a un escrutinio mayor en cuanto a su actuar por parte de la ciudadanía que aquellos que no los desempeñan; por tanto, es evidente que por el cargo público que asume debe tener mayor tolerancia a las críticas, ya que aceptó tácitamente ser sujeto a una constante supervisión, sin que pueda estar exento de la misma.

Refuerza lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina, sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), al señalar en su parte conducente:

[...]que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza[...].

Así también lo refiere el principio 11, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión: *[...]Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información[...].*

En este sentido, es importante señalar que si bien el derecho a la libertad de expresión no se trata de un derecho absoluto; sin embargo, e incluso en el supuesto de que se diera un abuso del mismo, este no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sino fundamento de responsabilidad ulterior para quien lo haya cometido.

Por ello, conforme al artículo sexto de nuestra Ley Fundamental, los servidores públicos pueden hacer uso del **derecho de réplica**, por cualquier medio, en el caso de que consideren necesario aclarar, completar o refutar alguna información que consideren inexacta.

Destaca, igualmente, que el artículo 14.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, proporciona **el derecho de rectificación o respuesta**, que garantiza que la persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados, **pueda contrarrestar las críticas periodísticas, así como los efectos de las mismas, por el mismo órgano de difusión**, al estatuir lo siguiente:

“Artículo 14º

Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley...”

Bajo este contexto, se pone de relieve que la función pública cuenta con mecanismos permitidos para corregir, precisar, aclarar o rebatir la información que se considere puede estar distorsionada y/o pudiera afectar su honor o imagen, tales como los boletines de prensa oficiales y el propio discurso ante los medios de comunicación, o la aclaración en el mismo periódico, siempre y cuando no se lesionen otros derechos de los periodistas

Por tales motivos, para quien esto resuelve resulta grave la acción desplegada por el alcalde señalado como responsable en contra del agraviado, ya que no sólo tenía el efecto de inhibir y disuadir la formulación de críticas hacia su persona por parte de los habitantes de la localidad Cacalchen, Yucatán, sino que al determinar la existencia de un delito y ordenar la detención del ciudadano MCT (o) MCT, vislumbró la intención clara de inferirle perjuicio y causarle descrédito.

Lamentablemente, esta conducta es sólo un pequeño ejemplo de la realidad que viven los periodistas en el ejercicio de su labor, y así se destacó en el Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, del cuatro de junio de dos mil doce, al mencionar en el apartado “**D. Criminalización de la libertad de expresión**”, que: [...] *Asegurar que los periodistas puedan efectivamente llevar a cabo su labor no solo significa prevenir las agresiones en su contra y procesar a los responsables, sino también crear un entorno en que puedan prosperar medios de información independientes, libres y pluralistas y en el que los periodistas no corran el peligro de prisión. El Relator Especial observa con profunda preocupación que el número total de periodistas actualmente encarcelados en todo el mundo es, según se informa, el más alto desde 1996 y que al 1 de diciembre de 2011 había 179 periodistas tras las rejas. Según se dice, 86 de los periodistas encarcelados, la mitad del total, trabajaba primordialmente en Internet. Además, los periodistas pueden ser víctimas de detenciones de breve duración que intensifican también el clima de intimidación. Suele ser difícil llevar estadísticas de esas detenciones. De hecho, el Relator Especial sigue observando con preocupación que se continúa utilizando leyes penales contra periodistas y miembros de los medios de comunicación y que las autoridades lo hacen muchas veces para reprimir información "inconveniente" y disuadir a los periodistas de informar de temas similares en el futuro. En consecuencia, el efecto que se surte paraliza la información sobre cuestiones de interés público. Se siguen imputando cargos tales como traición, subversión o actuar contra los intereses nacionales contra periodistas de todo el mundo y se les sigue acusando de terrorismo y difamación por difundir noticias falsas o injurias étnicas o religiosas[...]*

En este sentido, tomando en cuenta que dentro del orden jurídico nacional existe la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**, la cual, en su artículo 1, señala que la citada ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo. En tal virtud, **resulta imperativo que la autoridad señalada como responsable emprenda acciones necesarias y contundentes, para que los periodistas que ejerzan sus funciones en la localidad de Cacalchen, Yucatán, no se vea coartada ni amenazada por ningún tipo de circunstancia, implementando estrategias que garanticen su seguridad e integridad personal.**

Por lo anterior, y en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, **deberá iniciarse en contra del ciudadano Pastor Agustín Canul Zarate, Presidente Municipal de Cacalchen, Yucatán, procedimiento administrativo de responsabilidad**, por parte del Órgano Interno del Municipio de esa Localidad, y a falta de éste por el Síndico respectivo. Hecho lo anterior, proceder en su caso a remitir su resultado al H. Congreso del Estado, para que aplique las sanciones correspondientes.

Por otra parte, procede analizar la transgresión **al Derecho a la Libertad Personal, en sus modalidades de detención y retención ilegal**, que sufrió **el agraviado** por parte de **elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Cacalchén, Yucatán, por orden del alcalde de dicho municipio**.

En ese sentido, conviene reiterar lo manifestado por el propio Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, en su Informe Policial Homologado que rindió **en fecha siete de marzo de dos mil diecisiete**, ya que conforme a lo relatado, es patente que la detención del agraviado no obedeció a que se le sorprendió dentro de un predio particular tomando fotografías, como falsamente lo afirmó en la entrevista que personal de esta Comisión le realizó el propio día de los hechos, pues en dicho informe policial admitió que la detención fue efectuada luego de una intervención u operativo que se desplegó en el centro de Cacalchen, Yucatán, y no por haberlo encontrado cometiendo algún acto presuntamente constitutivo de delito en el domicilio del alcalde, sino para obedecer la orden de este último.

Lo anterior, independientemente de que al contrastar dicho informe policial del Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, con la posterior declaración que emitió ante personal de esta Comisión, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se adviertan diversas discrepancias, particularmente, en cuanto a que el ciudadano Marco Antonio Quiñones Viento (o) Marco Antonio Quiñones Vento, Director de la Policía Municipal de Cacalchen, Yucatán, únicamente le proporcionó como referencia unas calles, sin decirle que correspondía al domicilio del alcalde, y que al llegar al lugar indicado se percató de que era el predio del Presidente Municipal, pues en su informe policial aparece que tuvo pleno conocimiento de dicha referencia. Asimismo, que al describir su intervención en la detención, haya indicado que al proporcionarle el alcalde las características y vestimenta de la persona, que según momentos antes había entrado a su domicilio, de inmediato se dirigió al centro en donde él se percató de un sujeto que correspondía a la descripción que le proporcionó el alcalde, quien se encontraba parado junto a su vehículo estacionado en la explanada de la calle 21 de ese municipio, por lo que se bajó a dialogar con él; mientras que en su informe refiere que fueron los policías terceros, ciudadanos Bruno Francisco Dzul Uitz (o) Bruno Dzul y Fredy Armando López Medina (o) Fredy López Medina, quienes iban en motocicletas números 1062 y 1063, los que vieron al quejoso en la explanada de la calle 21, por 20 y 22, del centro, el cual se encontraba en un costado de su vehículo, por lo que se bajó de la unidad y comenzó a dialogar con él. De igual modo, al mencionar que sí condujo dicha unidad, pero negó haber tenido intervención en la detención, ya que sólo la observó, pues según fueron los elementos de nombres Freddy, Antonio y Bruno, quienes la llevaron a cabo,

siendo trasladado en la unidad 1425 a la comandancia municipal, cuando en su informe policial no lo explicó así.

De igual modo, lo manifestado por los elementos aprehensores, ciudadanos **Carmen Antonio Nah Hu (o) Antonio Nah Hu, Fredy Armando López Medina (o) Fredy López Medina, Bruno Francisco Dzul Uitz (o) Bruno Dzul, Jesús Oswaldo Moguel Gallegos (u) Oswaldo Moguel Gallegos**, ambos Policías terceros de la Policía Municipal de Cacalchen, Yucatán, **constituyen un indicio más de que la detención del precitado agraviado fue ilegal**, pues vistos integralmente, corroboran que por reporte del licenciado Pastor Agustín Canul Zarate, Presidente Municipal de Cacalchen, Yucatán, es que implementaron un operativo para ubicar a la persona que según dicho alcalde había allanado su predio, y que al llegar a la explanada de la calle 21, por 20 y 22, del centro de la mencionada localidad, es que identificaron al quejoso con base en las características físicas que según dicho edil les había proporcionado, por lo que se acercó el Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul a dialogar con dicho agraviado, y que en eso estaba cuando hizo acto de presencia el alcalde y lo señaló como la persona que había ingresado en su predio, así como les dio la orden de detenerlo, y que él acudiría a arreglar el problema, por lo que proceden a detener al agraviado, además con el apoyo de los policías tercero Miguel López y Carlos Moo, y de ahí se dirigieron a la Dirección de la Policía, donde el Comandante Dzul Nah se lo entrega al celador y centralista que estaba en turno, de nombre Jesús Oswaldo Moguel Gallegos (u) Oswaldo Moguel Gallegos.

Para un mejor entendimiento de lo precisado, es menester recordar que de acuerdo a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante.

En el artículo 146, del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos, señala:

[...] Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización[...].

Bajo esta perspectiva, es claro que la detención del inconforme no fue en la modalidad de flagrancia, y que se pretende mostrar de manera engañosa que se configuró dicha figura al especificar que en el momento en que ubicaron al quejoso, el precitado alcalde hizo acto de presencia y que al señalar al aquí quejoso como el que había allanado su morada, es que procedieron a su detención. **Todo lo cual, nos lleva a inferir válidamente, que el objetivo primordial de la detención desplegada por los elementos de seguridad pública municipal de Cacalchen, Yucatán, por orden del alcalde de dicho municipio, constituyó un recurso de control de la conducta del que se valió este último, para restringir el derecho a la libertad de expresión del inconforme.**

Además, y siguiendo el análisis de la evidencia se observa que seguido de la detención ilegal del quejoso, los elementos municipales aprehensores lo trasladaron a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, lugar en el que permaneció por un determinado tiempo y liberado posteriormente sin trámite alguno.

Esta dinámica de los hechos, se desprende primordialmente de la queja que nos ocupa, pues refirió que posterior a su detención lo llevaron a las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal, ubicado a la salida del municipio, rumbo a la Comisaría de Euán, Yucatán, siendo que al llegar lo bajan y le quitan sus pertenencias y lo meten a una celda, y que más tarde lo sacan y lo llevan a la oficina del Director Marco Antonio Quiñones Viento (o) Marco Antonio Quiñones Vento, quien le informa que de acuerdo al alcalde podía salir sin ningún problema, siempre y cuando no publicara alguna fotografía, y que tuviera en cuenta de que están cerca las elecciones, por lo que le pidió que borrara las fotografías que había tomado, a lo que le comentó que estaban en su celular, siendo que dicho Director pidió que llevaran sus pertenencias y le entregaran el celular para borrar las fotografías, lo cual hizo, por lo que lo dejaron ir.

La retención ilegal del agraviado se respalda con la copia fotostática del Formato de Entrada y Salida de Detenidos, del siete de marzo de dos mil diecisiete, que remitió a este Organismo el ciudadano Marco Antonio Quiñones Viento (o) Marco Antonio Quiñones Vento, Director de Seguridad Pública de la Policía Municipal de Cacalchen, Yucatán, pues evidencia que el quejoso fue detenido a las once horas con cincuenta minutos, y que recobró su libertad a las trece horas.

Asimismo, el dicho del quejoso se robustece con lo atestiguado por el ciudadano Jesús Oswaldo Moguel Gallegos (u) Oswaldo Moguel Gallegos, Policía Tercero de la Policía Municipal de Cacalchen, Yucatán, quien al ser entrevistado por personal de este Organismo, manifestó en lo que interesa: Que el día de los hechos, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, se encontraba realizando sus labores como centralista y celador en la Dirección de Seguridad Pública del aludido municipio, cuando llegaron los policías terceros, ciudadanos Carmen Antonio Nah Hu (o) Antonio Nah Hu y Fredy Armando López Medina (o) Fredy López Medina, en compañía del Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, quienes llevaron detenido al quejoso, y lo pusieron a su disposición. Que transcurridos aproximadamente cuarenta y cinco minutos a una hora, llegó el Director Marco Antonio Quiñones Viento (o) Marco Antonio Quiñones Vento, por lo que se lo puso a su disposición y lo llevó a su oficina, el cual le pidió las pertenencias del

quejoso, y cuando habían pasado veinte minutos, indicó que se libere al agraviado, siendo él quien lo liberó y le entregó sus pertenencias. Aclaró que ignoraba lo que se dialogó en dicha oficina.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la entrevista realizada por personal de esta Comisión al ciudadano Marco Antonio Quiñones Viento (o) Marco Antonio Quiñones Vento, Director de la Policía Municipal de Cacalchen, Yucatán, quien en síntesis expresó: que el día siete de marzo del año dos mil diecisiete, se encontraba de descanso, cuando aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, recibió la llamada telefónica del alcalde de dicho municipio, quien le informa que había una persona del sexo masculino en su domicilio fastidiándolo, por lo que se comunicó con el Comandante Roque Adrián Dzul Nah y le pidió que enviara elementos policiacos para resolver la situación, y que pasados alrededor de veinte minutos recibió la llamada del agraviado MCT, quien le preguntó por qué elementos de su corporación querían detenerlo, a lo que le respondió que no sabía ya que se encontraba de descanso, y queda de ir a la comandancia para saber qué estaba ocurriendo, **por lo que, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, llegó a la comandancia y habló con el quejoso en la oficina de la Dirección, y que al explicarle lo que había sucedido**, habló con el licenciado Ángel Cruz, quien le informó que el motivo de la detención era por allanamiento de morada, y que al preguntarle si pondrían la denuncia y quedaría en detención, dicho licenciado le respondió que el Presidente Municipal había informado que no procederían a la denuncia. **Que luego le explicó al quejoso el motivo de su detención, y le informó que como no interpondrían denuncia, lo dejarían en libertad.**

De lo antes expuesto, se cuenta con elementos suficientes para acreditar que el quejoso fue retenido ilegalmente, y crear convicción de la certeza de lo expresado en referencia a que a cambio de recobrar su libertad, tuvo que borrar las fotos que tomó desde su celular; sin que obste lo expuesto por el ciudadano Marco Antonio Quiñones Viento (o) Marco Antonio Quiñones Vento, Director de la Policía Municipal de Cacalchen, Yucatán, quien para pretender justificar su intervención en la Comandancia municipal el día de los hechos, dijo que acudió a efecto de verificar, a petición del quejoso, lo que estaba ocurriendo. Ello, porque al analizar ampliamente los hechos, resulta que es evidente que desde que el alcalde lo contactó para que ubicaran y detuvieran al quejoso, éste tuvo conocimiento de que eran acciones encaminadas a reprimir que se difundiera la información que para el alcalde era “inconveniente”, y a efecto de llevar a cabo tal cometido es que aun estando de descanso en su domicilio particular en Dzemul, Yucatán, compareció a la Comandancia y realizó acciones, tales como pedir que le llevaran al quejoso a su oficina para que platicara con él, junto con sus pertenencias, y luego de un rato lo dejó en libertad.

En consecuencia, es inconcuso que se violaron los citados artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos vigentes en la época de los eventos, cuyo contenido se encuentra transcrito en el apartado de “Situación Jurídica”, de la presente resolución. De igual modo, debe decirse que la conducta desplegada por los servidores públicos de mérito resulta violatoria de lo dispuesto por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe de regirse por los principios de legalidad, objetividad,

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

También se transgredió lo estatuido por los numerales 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que textualmente señalan:

[...]Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas[...]

De igual modo, se contravino lo estatuido por los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, primer y tercer párrafos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal a no ser detenido ni retenido de manera ilegal.

En tal contexto, es imperativo que el Comandante **Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, y los policías terceros: Jesús Oswaldo Moguel Gallegos (u) Oswaldo Moguel Gallegos, Carmen Antonio Nah Hu (o) Antonio Nah Hu, Fredy Armando López Medina (o) Fredy López Medina, y Bruno Francisco Dzul Uitz (o) Bruno Dzul, Miguel López y Carlos Moo**, quienes aparecen como involucrados en los hechos de mérito, sobre esta base sean sujetos a investigación, y en su caso, se sancione la conducta transgresora en que incurrieron, de acuerdo con su nivel de responsabilidad.

En este orden de ideas, se advierte como otro punto fundamental de los hechos de la queja, la imputación directa del agraviado **MCT (o) MCT**, en contra de los aludidos policías municipales, incluido el Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, al señalar que al momento de su detención lo sometieron a la fuerza, ahorcándolo, jalándole de los brazos, piernas, rompiéndole su celular y lentes, y lo tiran en una de las camionetas de la policía municipal, siendo que al estar ya acostado en la camioneta, el aludido Comandante se tiró hincado sobre su pierna.

Al respecto, cabe destacar que, de acuerdo con la Fe de Lesiones y el registro fotográfico de que se allegó personal de este Organismo, el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que presentaba las siguientes alteraciones a su salud: (...) *moretón en el antebrazo izquierdo, pequeñas raspaduras en el cuello y señala inflamación y molestia en la pierna izquierda(...)*.

De la evidencia recabada por esta Comisión, durante la investigación realizada, se logró acreditar que la versión del quejoso fue coherente, y no se observaron contradicciones, de tal forma que se

pudo determinar que dichas lesiones le fueron producidas de manera externa por parte de los elementos de la policía municipal de Cacalchen, Yucatán.

Lo anterior se corrobora con el dicho del ciudadano **LDEP (o) LEP**, quien confirmó que los elementos municipales aprehensores agredieron al agraviado durante su detención, ya que al tenor refirió: (...) *es el caso, que al ver esto el reportero aceptó acompañarlos, pero en su propio vehículo, **siendo que los elementos no aceptaron y se le abalanzaron encima y entre varios elementos y lo sujetaban a la fuerza, unos de los brazos y otro del cuello, jaloneándolo, siendo que de manera brusca lo aventaron a la camioneta municipal, en donde uno de los elemento le colocó sus rodillas sobre las piernas del reportero, mientras entre otros lo sujetaban de varias partes de su cuerpo, retirándose del lugar y llevándose al reportero detenido [...].***

Adicionalmente, se cuenta con lo manifestado por una persona del sexo masculino, que quiso quedar en el anonimato, quien confirmó que existieron malos tratos en contra del agraviado durante su detención, pues al respecto dijo: (...) *de lejos sólo veía que dicho sujeto se resistía a ir con los elementos por lo que segundos después vio cómo aproximadamente cinco o seis elementos se fueron sobre el sujeto en cuestión, como haciéndole “cerro”, a quien a la fuerza y después de carios jaloneos lo levantaron del piso, ya que el sujeto estaba solo, y los elementos lo superaban en fuerza, ya que eran varios(...)*

No se soslaya, que el policía tercero Carmen Antonio Nah Hu (o) Antonio Nah Hu, aseguró que en ningún momento hubo golpes por parte de sus compañeros en la persona del quejoso, y que el Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, en ningún momento se hincó en las piernas de este último. De igual modo, que el Policía Tercero, Jesús Oswaldo Moguel Gallegos (u) Oswaldo Moguel Gallegos, haya dicho en lo que interesa, que el día de los hechos realizaba labores de celador y centralista en la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Cacalchén, Yucatán, cuando los elementos Nah Hu y López Medina, en compañía del Comandante Dzul Nah, llevaron detenido al quejoso, el cual entró de manera tranquila, y que no se le notaban golpes. Asimismo, que el mencionado Comandante Dzul Nah haya negado haber intervenido en la detención del agraviado, así como haberse parado sobre sus piernas, y que en ningún momento se subió a la parte trasera de la unidad.

Sin embargo, en el caso la autoridad responsable fue omisa en aportar pruebas de que las lesiones que presentaba el quejoso al momento de recobrar su libertad, no fueron provocadas por los elementos municipales aprehensores, así como tampoco proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido, que desvirtuara las alegaciones del agraviado, y el dicho de los testigos de mérito.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal. En el caso *Bulacio vs. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127,

dicho Tribunal Interamericano señaló: “...127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁸². El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁸³ y durante ésta o al término de la misma empeoró...”.

Igualmente, puede observarse en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), que el citado Tribunal Interamericano expuso que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante pruebas apropiadas.

Por lo tanto, el dicho de los aludidos policías involucrados, en el sentido de no haberle causado lesiones durante la detención, resulta aislado e insuficiente, pues no se encuentran concatenados o armonizados con otros medios de prueba. Lo anterior, máxime si se toma en cuenta de que los policías terceros, López Medina y Dzul Uitz, aunque también negaron que hubo golpes hacia el quejoso, **sí admitieron que hubo cierto forcejeo, que sí lo sometieron, y que lo agarraron del antebrazo y lo subieron a la unidad 1424.**

Bajo esta perspectiva, cabe señalar que la transgresión de la integridad física a la que fue objeto el agraviado MCT (o) MCT, por parte de los elementos de la policía municipal de Cacalchen, Yucatán, se tradujo también en un empleo arbitrario de la fuerza pública. En este sentido, conviene precisar que es bien sabido que los elementos municipales sólo están facultados para utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; es decir, debe estar conforme al principio de proporcionalidad, de tal manera que la fuerza empleada debe ser proporcional al objeto legítimo a lograr, en la medida en que razonablemente sea necesario y según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes, o para ayudar a efectuarla, o para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas; coligiéndose de esta forma que el uso de la fuerza no puede ser empleada de manera arbitraria, como lo fue en el presente caso.

Por lo que con su actuación transgredieron lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, textualmente indica:

[...] Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida

en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr[...]

De igual forma, infringieron lo estatuido por las fracciones I y IX, del numeral 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versan:

*[...] **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

[...]

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; [...]

Así también conculcaron el Principio 4 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que al respecto indica textualmente:

*[...] **4.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. [...]*

En este orden, la afectación de la **integridad física** del ciudadano MCT, dio lugar también a la transgresión a su **Derecho al Trato Digno**, y contraviene lo establecido por el último párrafo, del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos; lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ordinal 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; principio primero del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y, tratándose de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Bajo estas circunstancias, el Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, y los Policías Terceros: Carmen Antonio Nah Hu (o) Antonio Nah Hu; Fredy Armando López Medina (o) Fredy López Medina, y Bruno Francisco Dzul Uitz (o) Bruno Dzul, Miguel López y Carlos Moo, también deben de ser investigados por haber violentado el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **lesiones y uso indebido de la fuerza pública**, así como **al trato digno**, en agravio del ciudadano MCT, y en su oportunidad, sancionados conforme a su nivel de responsabilidad.

Por otro lado, y vinculado con el conjunto de las evidencias relatadas y analizadas en el apartado anterior, **se advirtieron también violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica**, por parte de **los elementos policiacos de Cacalchen, Yucatán**, en relación con el derecho al debido proceso y garantías judiciales que se debe atender al momento de realizarse una detención.

En el caso que nos ocupa las mencionadas violaciones se perpetraron, en razón de que al momento de detener ilegalmente al quejoso, fueron omisos en hacer de su conocimiento los derechos que le asistían, tal como lo establece el artículo 20, apartado B, fracción III, constitucional, que a la letra dice: “A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten...”.

Esta situación fue señalada por el quejoso en su queja, en la que expresó: (...) *al llegar lo bajan y le quitan sus pertenencias y lo meten a una de las celdas; posteriormente viene un oficial a leerle sus derechos y se lo entrega para firmar, pero (...) se percata de que había espacios en blanco, por lo que se niega a firmarlo y pide realizar una llamada, pero dicho elemento le dice que hasta que firme le permitiría realizar su llamada. Aproximadamente 25 minutos más tarde regresa a la celda para darle a firmar nuevamente la hoja, por lo que indica (...) que si lo firmaba bajo protesta, indicando que la lectura de derechos fue posterior a la detención; posteriormente le entregan su teléfono y le permiten realizar una llamada, indicando que se comunica con su jefe y le informa lo sucedido(...).*

Aunado a lo anterior, este Organismo se allegó de una copia del acta de registro de la detención, de registro de lectura de derechos y de consentimiento informado, que elaboró el Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, en la que se observa que efectivamente el quejoso firmó bajo protesta la lectura de derechos, en virtud de que se le realizó después de la detención.

En complemento, también se cuenta con lo atestiguado por el ciudadano **LDEP (o) LEP**, de cuya narrativa únicamente sólo se advierte que los policías municipales le dijeron al quejoso que tenía que acompañarlos por una denuncia de allanamiento de morada, pero no así que le hayan dicho en el acto sus derechos.

Robustece lo anterior, lo expresado por el oficial Jesús Oswaldo Moguel Gallegos (u) Oswaldo Moguel Gallegos, dijo que al preguntarle a los policías si ya le habían leído sus derechos, éstos contestaron que antes de abordarlo a la unidad lo habían hecho verbalmente, y que el aludido

elemento Carmen Antonio Nah Hu (o) Antonio Nah Hu, le leyó sus derechos nuevamente y le entregó la hoja de lectura de derechos, percatándose de que el inconforme se negaba a firmar la hoja, y que sólo firmaría si le daban acceso a una llamada, por lo que le informa el policía Nah Hu, que para facilitar las cosas debía firmar y después se le daría el uso del celular, por lo que el agraviado accede.

Relacionado con lo anterior, se tiene que el policía tercero Carmen Antonio Nah Hu (o) Antonio Nah Hu, dijo expresamente ante este Organismo que antes del ingreso del quejoso procedió a la lectura de derechos. En consecuencia, es patente que dicho supuesto no se atendió en el acto de la detención como lo marca nuestra Carta Magna, sino hasta que el quejoso fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Cacalchén, Yucatán.

No pasa inadvertido, que el Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, en su informe policial homologado, señaló que cuando procedieron a detener al quejoso, se le indicó el motivo de la detención y se le hizo la lectura de sus derechos; lo cierto es, que como ya quedó establecido, en su comparecencia ante personal de este Organismo varió su versión, pues dijo que en ningún momento intervino en la detención, ya que únicamente se quedó parado observando.

Por otra parte, debe resaltarse que si bien se advierte que el agraviado, con posterioridad fue puesto en libertad, esa acción también resultó a todas luces al margen de la ley, pues no obra constancia de que fuera emitido el conducente acuerdo de libertad, en el que se asentara la fecha, hora y los motivos de la misma.

Todo lo anterior, pone en evidencia y reflejan un trabajo deficiente e irregular por parte de los elementos policíacos de Cacalchén, Yucatán, en transgresión a lo dispuesto por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como ya se mencionó, establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que están obligados a cumplirlo.

Es de indicar, que si bien los servidores públicos del Municipio de Cacalchen, Yucatán, pueden carecer de la capacitación necesaria, incluidos conocimientos en las normas de nuestra Constitución Política y sensibilización respecto de los principios de derechos humanos, para llevar a cabo sus obligaciones debidamente. En el mismo sentido, los hechos y acciones probados no deben ni pueden ser prácticas arraigadas al interior de las corporaciones encargadas de velar por la seguridad de los ciudadanos. Por esto, la Comisión hace un enérgico llamado al Cabildo de dicha localidad, para que se trabaje un mecanismo integral en el interior de su departamento jurídico y de policía o seguridad pública, a efecto de corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, así como para la prevención, investigación y sanción de los derechos humanos, así como la capacitación constante en dichas materias.

En este orden de ideas, vale la pena cuestionar el hecho de que el ciudadano Marco Antonio Quiñones Viento (o) Marco Antonio Quiñones Vento, Director de Seguridad Pública de la Policía

Municipal de Cacalchen, Yucatán, labore estando de descanso, al grado de poder ordenar la libertad de los detenidos.

Así pues, en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos de todos los gobernados, este Organismo espera que considere el reconocimiento de los hechos, se investiguen dichas irregularidades para que se deslinden las responsabilidades, y, en su momento sean debidamente sancionados los elementos municipales cuya intervención en los hechos de mérito se acreditó fehacientemente, de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Ello significará un mensaje de su parte de reconocer y materializar la disposición de trabajar en el tema de los derechos humanos y la legalidad.

No está por demás aclarar, que las recomendaciones de esta Comisión Estatal no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las autoridades e instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva, el respeto a los Derechos Humanos.

De igual modo, resulta necesario recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, **el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos**, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...**”*

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado y profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sea identificado el agente involucrado, seguirle el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que pueda ser sancionado conforme corresponda a su grado de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales ...”.

De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado...”.

No está por demás reiterar, que la obligatoriedad de los criterios de este tribunal interamericano deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Abundando más, esta Comisión también advirtió que en el tiempo que el ciudadano **MCT (o) MCT**, estuvo privado de su libertad no se le practicó dictamen médico que determinara el estado físico en que él fue ingresado al área de seguridad. Así lo admitió el ciudadano Marco Antonio Quiñones Viento (o) Marco Antonio Quiñones Vento, Director de Seguridad Pública de la Policía Municipal de Cacalchen, Yucatán, en el oficio sin número, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete,

al señalar que no contaba con certificado médico de lesiones y toxicológico realizado al quejoso el día de su detención, debido a que dicha dirección no cuenta con los servicios médicos, ni con el equipo especializado para la obtención de dichos análisis; situación que es grave dado el riesgo a que está expuesta la integridad física y la salud de las personas que por algún motivo se encuentran detenidos en la cárcel pública de la referida localidad.

De vital importancia es el resaltar el deber que tiene la autoridad municipal, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de contar con facultativos médicos necesarios que procedan a la certificación la integridad física y estado de salud de quienes son puestos en alguna de las celdas que conforman su cárcel municipal, así como para en su caso, continuar con la atención o tratamiento médicos a que se encuentren sujetas esas personas durante el tiempo que deban permanecer en sus instalaciones, a fin de estar en aptitud de cumplir con los estándares establecidos sobre la materia. Ello, en virtud de que está bajo su tutela posibilitar la vigencia de la legalidad y la seguridad jurídica en la justicia municipal.

Por tanto, podemos concluir que esta omisión constituye **una violación al derecho a la protección de la salud**, ya que va en contra de lo dispuesto en el artículo 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que a la letra menciona: (...) *Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos(...).*

Así como también, lo señalado por el numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: (...) *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental(...).*

Igualmente, el precepto 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que al respecto establece: (...) *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad(...).*

Y el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que al tenor indica:

(...) Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad(...).

En consecuencia, tomando en consideración que los progresos en la protección de los derechos humanos son definitivos, y en esa tónica siempre será posible expandir su ámbito de protección,

por ende, resulta imperativo que el Presidente de Cacalchén, Yucatán, bajo la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, de no contar aún con un servicio de certificación médica y toxicológica en la justicia municipal, contemple el presupuesto que sea necesario para la implementación de un servicio médico permanente y proporcional, lo cual implica la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna Institución pública del ramo, acciones que sin lugar a duda contribuirán a evitar omisiones como el que dio cuenta la presente resolución.

OTRAS CONSIDERACIONES

En otro orden de ideas, esta Comisión observa que el agraviado **MCT (o) MCT** mencionó en su queja, que al someterlo para detenerlo le rompieron su celular y lentes; sin embargo, es de indicar que de las investigaciones allegadas por este Organismo, no se obtuvieron elementos que demostraran tales circunstancias. Por tal motivo, se orienta al agraviado para que continúe con la integración de la carpeta de investigación FED/YUC/MER/0000100/2017, que fuera turnada a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos cometidos contra la libertad de expresión, iniciada con motivo de la denuncia que personal de este Organismo interpuso, a fin de que dicha Autoridad Ministerial Federal, quien es la encargada de la investigación y persecución de los delitos, emita una resolución legal con relación a tales hechos.

En consecuencia, este Organismo Protector de los Derechos Humanos al no estar en posibilidad de emitir pronunciamiento **respecto a una posible violación al derecho humano a la propiedad y posesión**, en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Cacalchen, Yucatán, resuelve dictar a su favor el acuerdo de **No Responsabilidad, únicamente por lo que a este hecho se refiere**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

Artículo 85. Acuerdos y recomendaciones

Concluida la investigación del expediente de queja, el visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.

Artículo 86. Acuerdo de no responsabilidad

El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.

Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de No Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En el artículo 102, apartado B, de Nuestra Carta Magna, está la competencia del Ombudsman para determinar que se han violado derechos humanos y qué servidor público los han vulnerado, y su atribución de solicitar o recomendar la reparación del daño por esas violaciones, en diversas modalidades que no consistan en una mera indemnización económica, a fin de que se proceda a la reparación del daño integral. Estas facultades que también se encuentran previstas en el ordinal 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y en los numerales 7, 10 y 87, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, son las que marcan la diferencia con los órganos jurisdiccionales, y aunque no tenga el poder coactivo que caracteriza a estos últimos, dispone de una mayor variedad de medidas compensatorias o restitutorias, reivindicatorias e incluso preventivas, tal como se precisará más adelante.

a) Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. (...), **II.** (...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales

causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, ...

b) Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que

no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa e integral.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) Autoridad Responsable.

En el caso concreto, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado en perjuicio del ciudadano **MCT (o) MCT**, por la vulneración de sus derechos humanos **a la Libertad, en sus modalidades de Libertad de Expresión, de Detención y Retención Ilegal**; a la **Integridad y Seguridad Personal, en sus modalidades de lesiones y uso indebido de la fuerza y lesiones**; al **Trato Digno**; a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica, derivado de un Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, y los Policías Tercero: Carmen Antonio Nah Hu (o) Antonio Nah Hu; Fredy Armando López Medina (o) Fredy López Medina; Bruno Francisco Dzul Uitz (o) Bruno Dzul; Miguel López; Carlos Moo, y Jesús Oswaldo Moguel Gallegos (u) Oswaldo Moguel Gallegos, **este último sólo por lo que respecta al derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de retención ilegal**. Y, tampoco, por lo que se refiere a las violaciones a derechos humanos cometidas **por el Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán, ciudadano Pastor Agustín Canul Zarate, y el Director de Seguridad Pública Municipal, Marco Antonio Quiñones Viento (o) Marco Antonio Quiñones Vento**, el primero por el derecho **a la libertad personal, en sus modalidades de libertad de expresión, de Detención y Retención Ilegal**, a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica, derivado de un Ejercicio Indebido de la Función Pública**, y el derecho **a la Protección de la Salud**; y el segundo, por lo que respecta **al derecho a la libertad, en su modalidad de libertad de expresión, y a la legalidad y a la seguridad jurídica, derivado de un ejercicio indebido de la función pública**. De lo anterior, resulta más que evidente el deber ineludible del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el aludido agraviado, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de

los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

d) Modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por la aludida autoridad responsable:

I. Garantías de satisfacción: Que será iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano **Pastor Agustín Canul Zarate**, Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán. Lo anterior, en términos de lo establecido en los numerales: 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, y 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, vigente en la época de los eventos; debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal del citado edil para los efectos correspondientes. **De igual forma, iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad** en contra del Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul; los Policías Tercero: Carmen Antonio Nah Hu (o) Antonio Nah Hu; Fredy Armando López Medina (o) Fredy López Medina; Bruno Francisco Dzul Uitz (o) Bruno Dzul; Miguel López; Carlos Moo; Jesús Oswaldo Moguel Gallegos (u) Oswaldo Moguel Gallegos, y del Director de Seguridad Pública Municipal, Marco Antonio Quiñones Viento (o) Marco Antonio Quiñones Vento; en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan en razón de su grado de participación y responsabilidad. **II. Garantías de prevención y No repetición:** Que serán medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto, las que se le especificarán más adelante. **III. Indemnización:** Instruir a quien corresponda a efecto de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para la reparación del daño al quejoso, que incluya **una justa indemnización o compensación pecuniaria** con motivo de las violaciones a sus derechos humanos que quedaron acreditados.

Por lo antes expuesto, se emite al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos**, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano **Pastor Agustín Canul Zarate, Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán**, por la transgresión al **derecho humano a la libertad personal, en sus modalidades de libertad de expresión, de Detención y Retención Ilegal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, derivado de un Ejercicio Indevido de la Función Pública, y el derecho a la Protección de la Salud**, en perjuicio del ciudadano **MCT (o) MCT**. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, y 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, vigente en la época de los eventos; debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal del citado edil para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

De igual forma, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Director de Seguridad Pública Municipal de Cacalchén, Yucatán, Marco Antonio Quiñones Viento (o) Marco Antonio Quiñones Vento, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en contra del aludido quejoso, **el derecho a la libertad, en su modalidad de libertad de expresión, y a la legalidad y a la seguridad jurídica, derivado de un ejercicio indebido de la función pública**. Asimismo, en contra del Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, y los Policías Tercero: Carmen Antonio Nah Hu (o) Antonio Nah Hu; Fredy Armando López Medina (o) Fredy López Medina; Bruno Francisco Dzul Uitz (o) Bruno Dzul; Miguel López; Carlos Moo, y Jesús Oswaldo Moguel Gallegos (u) Oswaldo Moguel Gallegos, los seis primeros por las violaciones a derechos humanos **a la libertad, en sus modalidades de Libertad de Expresión, de Detención y Retención Ilegal; a la Integridad y Seguridad Personal, en sus modalidades de lesiones y uso indebido de la fuerza y lesiones; al Trato Digno; a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, derivado de un Ejercicio Indevido de la Función Pública; y el último de los nombrados, sólo por lo que respecta al derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de retención ilegal**. Lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los elementos municipales señalados, con independencia de que continúe laborando o no para el ayuntamiento, así como del ex agente Mauricio Canché, por su participación en los hechos materia de la queja que nos ocupa, para los efectos a que haya lugar.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación de los procedimientos administrativos que sean sustanciados en contra del Alcalde y elementos municipales infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia

eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA. Atendiendo a la **Garantía de prevención y No Repetición**, esta Comisión considera necesario realizar las siguientes acciones:

- a) Exhortar por escrito al ciudadano Pastor Agustín Canul Zarate, Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán, para que en el ejercicio de sus funciones se abstenga de realizar cualquier conducta que pueda atentar contra los derechos humanos de los habitantes de dicha localidad, en específico a la libertad de expresión, así como a la libertad personal, y a la legalidad y a la seguridad jurídica. En este sentido, es indispensable que se implemente un curso de capacitación dirigido a dicho Alcalde, sobre derechos humanos, primordialmente los relativos a los derechos humanos transgredidos.
- b) De igual modo, se recomienda conminar por escrito a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que en el ejercicio de sus funciones, cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal aplicable a sus funciones.
- c) Además, deberá implementarse la capacitación y actualización constante de dichos elementos municipales, a efecto de promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. En la organización de los cursos de capacitación se deberá revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes:
 - Derechos humanos, en particular los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal (por lesiones y uso indebido de la fuerza pública), así como la protección de la dignidad de los ciudadanos, y a la legalidad y a la seguridad jurídica.
 - La ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular el derecho a la seguridad jurídica, e instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.
 - **Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Dirección de Seguridad Pública de Cacalchén, Yucatán**, someter a todos sus integrantes a

exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen al término de dichos cursos, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

TERCERA. Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano **MCT (o) MCT**, sea indemnizado y reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se solicita exhortar por escrito al mencionado Presidente Municipal de Cacalchén, Yucatán, a fin de que emprenda las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para garantizar que las personas que por algún motivo sean detenidos e ingresados en la cárcel pública de dicha localidad, cuenten con servicio médico y toxicológico; lo cual implica la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna institución pública de salud en el mismo poblado.

En la inteligencia de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. No se acreditó responsabilidad respecto a la inconformidad que hizo valer el precitado agraviado, en contra del Comandante Roque Adrián Dzul Nah (o) Roque Adrián Dzul, y los Policías Tercero: Carmen Antonio Nah Hu (o) Antonio Nah Hu; Fredy Armando López Medina (o) Fredy López Medina; Bruno Francisco Dzul Uitz (o) Bruno Dzul; Miguel López, y Carlos Moo, **por una posible violación al derecho humano a la propiedad y posesión.** Lo anterior, por los motivos que se expusieron en el apartado de "Otras consideraciones".

Por tal motivo, oriéntese a dicho inconforme, para que coadyuve con la Fiscalía Especializada para la atención de delitos cometidos contra la libertad de expresión, en el seguimiento de la **carpeta de investigación FED/YUC/MER/0000100/2017**, iniciada con motivo de la denuncia que personal de este Organismo interpuso. Asimismo, **dese vista de este documento recomendatorio a dicha dicha Autoridad Ministerial Federal**, para que si hasta la fecha de la recepción del oficio que al efecto se le envía, no ha determinado en la aludida carpeta de investigación, emita una resolución legal con relación a tales hechos.

Dese vista de la presente Recomendación al **H. Congreso del Estado**, y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a

este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma **el Maestro en Derecho Miguel Óscar Sabido Santana, Secretario Ejecutivo Encargado de la Presidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.** Notifíquese.